

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//16.7

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1793

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 72 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

El Rey y el Consejo de 1793

Libro de Acuerdos
Capitulaciones de esta
Villa de Cervera la
Bacca de Leon
y año de
1793

El
In

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, in a cursive script.

Handwritten text in the middle of the page, enclosed in a faint, irregular border, possibly a signature or a specific section of text.

Handwritten text on the right edge of the page, possibly a marginal note or a page number.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Atyencia de
la Breve

En Cavera la Barca dia primer de Mayo
de Ench. Amill Perez nsuenta y tres. Dos tres.
Turcia, y regimiento della, que abas primaran
a consecuencia de lo mandado en la Rebuencia
de la Desin recules; se constituyeron en sus
Caras Capitulares, con la asistencia de Amill
senor enno, a efecto de dar, y poner en posesion
a los señores que se hallan elegidos para los empleos
de Alcaldes ordinarios, y Regidor de esta ciudad
villa en todo el presente año de casta que lo son
donde tres actuales, Miguel Perez Borralls, y
Josef Borralls etc. y Reg. en cuya virtud ha
viedo hecho comparecer en esta Caras y cavildo
y aceptada que se pon los referidos la dha. elec.
por los señores etc. se recibio juramento ordinario
que hicieron por Dios y una Señal de Cruz
conforme a dho. precedens por el y suprema defenda
en primer lugar la pureza de Maria Señora. Nra
Señora, la Turisida, Alcal, otros Pobres, huérfanos
y viudas, y en ultimo de Cumplimiento de lo que se

mente con su respectivo empleo y cargo, Obten-
do entob lo concerniente a ellos, sin parion, o-
tro, ni interes hacia parte alguna, como tam-
bien Ocumplin, y obisobas entod quanto
ocurra, y sea necesario: Las Leyes del Reyno,
Las Capitulares del territorio, y de Conquien-
te las ordenanzas Municipales de esta ciudad
villa; y a consecuencia de ello ponel ^{señal} Juan
rebollo Al. C. primer voto sele onaregi en señal
de posesion la Plaza de Justicia; y an mismo
pon el ^{na Antonio} Juan Lopez Al. C. segundo voto se
hizo lo mismo, y onaregi su respectiva vara
a cruz. Pese Borrato, que recibieron los sus
dho, y de Conquien se le tomaron con el
Reg. C. en los años preminentes que abe-
va uno le corresponde en este Ayuntamiento
toda en señal de la dha. Direccion que se le dio.
su nudo, y los dho. la tomaron quieto y
pacíficamente sin conarada. De persona al-
guni mandaron sus nudo que a los referi-
dos se le hayan y tengan por tales Al. C.
primero y seg. voto, y Reg. C. dñal de esta
citada villa en tod el presente año de la
dha. con lo q. se concluyo en este auto y diligem.
que firmaron todos los supradho. me onta pr-
ma que cada uno lo a Costum.
pas

pon ante mi e iuramento de David
que soy sei =

Q

Juan Revell Fran. Lopez Jofe Chaves
Fran. San ^{Jofe} Jofe del Amor ^{Aguilar}

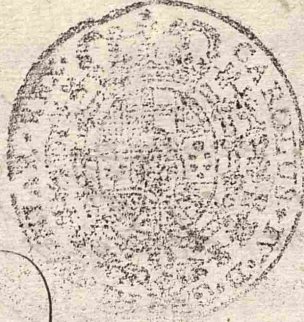
Agustin Varrasa
Antonio Sanchez
Jofe Bozalle

Miguel Perez
Bozalle

Francisco
Francisco Aguilar



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Nota.

En Real orden comunicada en este día, al Sr.
 D. Pedro Gonzalez Calderon Alcaide de la Ciudad de
 Badajoz, se le viene que en lo suscrito no se vayan
 haciendo, ni costancas algunos por lo que ha
 a la yndia y yndia. de Badajoz segun decreto de
 su mag.^d de 17 de Julio, y quales que en actualm.
 habiendo sellos de sus licens. Como marpon menor
 contra el despacho comunicado ha creyendo en lo que
 viene la M. de examinar. de su mag.^d y le mandado
 avocar en los libros Capitulares, lo que ha de ser
 dado al Sr. D. Antonio Pizar, en cumplimiento de
 M. de orden. Y para que de ello conire lo ponga por
 Nota de su diligencia, que firmo en Caceres a
 Trece de Enero de noventa y tres =

Aquilón

In



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Acuerdo Capitulacion
Nombrando salientes
y dependientes de esta
villa para todo el
presente año de 1793.

En la villa de Cervera la Rica dia tres
del mes de Enero de mill setecientos noventa y tres.
Los señores Antonio Ibañez y Miguel Pérez
Borralls Alcaldes ordinarios por su villa,

José Chaves de Aquilar, Fran. Ibañez, José Borralls regi-
dones, los dos primeros perpetuos, y José de Somoza síndico
procurador gral, tambien perpetuo, únicos capitulares, con
voz y voto suficiente de Fran. Ibañez amovido de hallarse su
hecho el Sr. Antonio Ibañez de la. con cuyo motivo era suspen-
so el voto para que se determinase, por el caso en el que se
parte sus votos. Acordó particular para q. decida) que
al presentarse componen su jurandiam. estando en el con la
solemnidad de su estilo precedida citas. para el fin y efecto
de nombrar Diputado de la Junta, Oficiales, salientes, y de-
pendientes, de esta enunciada villa, Diputadas. En el Real Bruto
y demás cargos que abla por su en el presente para el buen
regimen, gobierno, y Administracion de esta dha villa, su
Propio, Real Bruto, y su Comun de Vecinos creado el presente
año de la dha. en su virtud haviendole puesto en execucion
sus votos. y usando para ellos de las facultades, y facultades
que para este efecto le compete ha esta enunciada villa

y Cavildo de ella; y haubientes en primera lugar minor-
 do, Conferens y Reflexionada todo lo que les parecio
 mas combeniente a sus ninos, a Comencien de ello
 hi erexon lo s Nombramiento siguientes. —

Junta de Lima. Nombrazon sus ninos por Threr
 Presidente de la Junta Municipal de Propios y Arbitrios
 de esta Ciudad Villa on el presente año al supra d
 Señor Antonio Thes. Mc. de quimen cotto y por Repuado
 alos Señores S. Toros Pies y Jhon Batistas
 y Jhonico, siendo todo lo aqui expuesto con la intencion
 de contador, con firme a lo que para para se ha en las
 Ordenes y Reales que ha en fin de hauan comunicada y da
 en el año de Cas. Al Thes. de prorecurador de esta munici-
 palidad de Trachin Aquitan, a quien por la dha. razon se le
 asigna con el salario deuchos, y emolam. q. por el
 le corresponde.

Alcaldes de Lima. Sea Santiago a Toros, digo a Juan
 Calderon, y a Juan de Aguirre de una vez, a quien se le ha
 comparecer, y les es a la provision de los empleos en la panna
 afortunada y adverbienles el cumplim. y obligad.
 de los cargos.

Escuela. Por Trece ordinario de esta Villa paraxo de los cuop
 y merced, que en los el año le queda vacante al Sr.
 Joachin Marin del Valle Abog. de la Cor. y

Maestros de Ninos de la Villa de Tarma.
 Primeros de Ninos de la Villa de Tarma para la enseñanza
 de los Ninos a Santiago Beltrán
 y de educar de los Ninos a Santiago Beltrán
 y de educar de los Ninos a Santiago Beltrán
 y de educar de los Ninos a Santiago Beltrán

à Diego Pasqual el mayor.

Requerim^{os} Per Maestre de Texero de esta ayuntamiento de Villa, y su com^{un} de Veg. à Mag. Alberto Gomez.

Padre de N. R. Padre gral. de menores, à Cristobal Perez Relig^{ioso} Monasterio

Teles. n. Son pley, y casados de todo lo dañado que se hicieren y causaren en las comenidas, y demas que quida ocurran en obediencia de Juan ferns Vieco, y sebaratan por ende

Depositaris H. Per Depositaris de la Bula de la Santa Cruz. de la Cruz.

à Juan Escobar, y por cobrador de sus repcarios valores de Benito Pina de esta Veg. y de su cargo poner su impuesto de las que sepanza en la Choroeria de la Villa de Laspa de su cuenta y riesgo para el dia tres de sept. de año corriente como las que se ven en sobranes.

Relog. H. Para regir el Relog de esta de Juan cuxero

Sanguador Per Maestre de Barberos, y sangrador de esta Villa y su com^{un} de Juan Marquez.

Guarda Per Guarda Tenal de la Dehera, y de otras de esta Villa de

Cuieros Per Cuieros titulares de esta Villa, y su com^{un} de Veg. à Juan

Depuraz Per Juan de Alcal Portico de esta Villa para el gobierno del Buro y adm. de su Caudales y demas que le correspondan del

firmado de Antonio Mesa, segun y como lo pubiere lab. Cedula de V. M. de 17 de Mayo de 1777 y su articulo primero, publicada comunicada.

Per Depurado, à Josef Chaves y Boulan, y Margodomo y Depositaris de Pedro Calles con sus rrechos de Procurador Indico Gral.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Medicadorz y curanderos su mros en la misma forma de la facultad
Dev, q. tiene este Ayuntamiento para nombrar predicador
cuarentenal la que por el tiempo inmemorial ha sido
parte ha de ser de curas declarada por superiores
ordenes, en su virtud debian nombrar y nombraron
para la venidera el presente año de la forma de N. S. de
ellos doctores del monisterio religioso del convento de N. P. San
Francisco de la villa de puente de canes, y
en su consecuencia pidieron y ruegan al M. P. Guardian
de dho. convento le comenda para ello su santa obedien-
cia, al q. por dha. razon mandaron animados su mros
q. por esta villa se le afuda, y haga a fin con la limos-
na que para esta fin esta librada en reglamento de
cargos, y gastos.

Deposario. En este estado por los supradhos N. S. de la Junta de
dho. pioy. de dho. sedip: fue nombrada, y nombraron a suprad-
ta, y luego por depositario de los caudales de los efectos y cau-
dales publicos de esta precupada villa, y de los mismos
y para todo el presente año de la forma de Ceran de
quien, si quien por la dha. razon se le abonaran por ce-
biria el quinze al millan, q. le corresponde de lo que
produzcan en dho. año los efectos de los pioy. en las
casas, y para su mayor seguridad se ponga el arco



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

Noticia para D^{ho} Caudales.
Y por Depositario de las Causas q^{ue} ocurren en todo el
presente año perteneciente a la Camara, y g^o de
la Justicia, e^l m^o de Plazas, veda de Casa, y de campo
mas al sup^{ra} d^{ho} Corario Barquera.

Que fueron los señores q^{ue} establecieron su m^o de p^{ro} conbeniente
Nombrar para los p^{ro} q^{ue} se expresaron en todo el p^{ro}
año para que en el p^{ro} sus respectivos cargos, y empleos
q^{ue} sean relacionados, y para que leidas, y conformen su m^o
autos, y a cada uno de p^{ro} si, el p^{ro} y facultades necesarias
por d^{ho}, y a consecuencia de ello mandaron se le haga saber
autos, y a cada uno en particular sus respectivos nombram^o
mientos, para que aceptados, y tomados el cargo, den
principio a sus v^ol^os. Con lo que se conforma con autos,
y diligencia q^{ue} firmaron su m^o de p^{ro} ante mi el
presente año, D^{ho} D^{ho} Fei = en = y = y = en = Agudo

Antonio Sanchez Mig. Perez D^{ho} Charas
Fran. Sanchez Borrallo Aguilas
Jose de Lemos Jose Borrallo Avram
H Fracini Avram

En la d^{ha} villa, dia quatro del mes de Mayo, y 2^o año.

M^o D^o el Sr. D^o hizo saber la anterior Provisión, y Nombre
Notificas
Aceptar.
y Juram.
de miénos q^e inclure a los sujetos q^e en ella se mencionan
de esta veantad, por lo que a cada uno respecta en su
persona, quienes entendido y reflexion: Su accepta-
ban, y aceptaron, por lo que a cada uno toca, y no
Cargo, en quanto pueden, y deben, y en su virtud
prestaron el Juramento ordinario, especifico por el
usado, y exercido, vien, fiel, y legalmente segun
su saben, y entender: Y a consecuencia de lo qual y en
cumplimiento de lo mandado; lo firmaron los que siguientes
Sr. Goyse-

Juan Moreno Miguel Alberto

Estevan Real Cerro barquez

Juan Fermín
Marques
Santiago Betancor
Houillon

Y firmados los S. Alcaldes ordinarios p^r sent.
de esta Villa, a consecuencia de lo mandado ante S.
hicieron comparecer ante si a Juan Calzon, y Juan
Agud de Cital, y sujetos nombrados para Alcaldes
de la Santa Hermandad, requiridos sus n^os, y pon
ante mi el Sr. recibieron Juramento ordinario, y
en su consecuencia, por sus n^os, se les puso en posesion
de d^os empleos, y Cargos en la forma a seguir.
Cada

haciendoles saber los correspondientes cargos, y adscripciones
ser el Cumplim.^{to} de su obligac.^o de lo que quedasen entendiendo
no firmaron p.^o no saber lo hicieron sus m.^{os} de of.^o de of.^o de of.^o de of.^o
Antonio Sanchez Miguel Perez
Borrallo
Antem.

Ciudad de la Tabacilla, dia cinco del mismo mes, y año
Yo el o.^o hize Notorias a los J.^{es} Alcaldes, y demas yndi-
doo de Chiquitani. las ordenes superiores q.^{as} se hallan comunica-
das para los fines que se expresan, y otros documentos que son
los siguientes.

Primera. La Real Prohibicion, y ordenes por las q.^{as} se prohibe a los
Justicias, vean, sustancien, y determinen con toda brevedad las
Causas que se hallen pendientes, y las q.^{as} se nueva ourren
en lo sucesivo, dando cuenta de ellas a la superioridad q.^{as} con-
spondan en la forma que se prescribe.

Segunda que tambien prohibe a las Justicias q.^{as} obaen
las ordenes, Despachos, Cartas picales, y demas que les sean co-
municadas por tribunales superiores.

Tercera que prohibe que en el dia de año nuevo de cada un
año se pongan en posesion a las Justicias nuevas de los Pueblos
de las porras, y apovecim.^{to} q.^{as} en ella se establecen

tambien hize presente la sentencia, y Auto de mandamiento
impuesto por el Sr. Don Fr. de Asencia en la Alamos que se
tomó a los Comisarios en el año pasado de 1788 q.^{as} se halla colocada
en el libro de Acuerdos de dicho año.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

M. tambien tiene por el Real Pragma de Sanacion de 1772
de 11 de Mayo para el 1783 sobre los Concilios de Granada
y Castellana y sus hijos.

tambien tiene presente la Instruccion que se ha
comunicada sobre el P. de las Indias y de Camara y
de Justicia en obsequio de lo prevenido en
ella.

Y tiene presente el Decreto de 11 de Mayo de 1772
de la R. Audiencia de Sevilla.

Las Matriculas de Guzmanos

y el Indulto que se halla en el Juicio de
Ordenes de 1771.

Y para que asi convega en cumplimiento de lo prevenido
por la Real Pragmatica de 1772 con el fin de que se
actualice de qualesquier.

Antonio Sanchez

Manuel de

Aguiar

R



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Acuerdo Capitular
elegidos oja para
el presente año
1793

EN CAVEZA LA BACA, dia trece del mes de
Enero de mill ^{tos} setecientos noventa y tres años. Yo
Señores Justicia y Regim. de ella quedados firmaron
estando juntos en su asento en la forma q. lo ha de ser
costumbre por cada ciudad y con la asistencia de sus
Personeros de este comun de voz, como tambien la de muchos par
te de Labradores y venaderos de esta enunciada villa, que
generalmente fueron requeridos, y citados para el fin
de elegir la oja que se ha de labrar en el corriente año de esta
en su virtud, y estando asi juntos sumados y los dho
Labradores, habiendose conferenciado entre unos y otros
sobre el particular, a quells que les pareció mas conve
niente para el bien eras, y beneficio de este comun de
Vecinos, vinieron a quedar convenidos, y conformes en que
la referida oja se hechara en cinco comun de los quattros
sitios de la Dhesa de esta enunciada villa (y sand de la
facultad que para ello tiene) que llaman Arroyo de la
Puca, Camada del Rubio, Casa de Juan Perez, y de mas
sitios que comprinde dho giro, y en los mismos termi
nos que se ha practicado en los años anteriores, prebi
niendo en su consecuencia a todos los que fueren de labran
a dha oja elegida, hagan de dha, y degen las mareas paradas
y redondas donde quiera que las haya, y correspondan a los
tambien tenallos de Chaparro en los sitios y parages

que se deben hacer conforme, y con arreglo a lo que en
en la Parte preliene la Real Instruccion de monter, y plan-
tios, vasa el aperceim^{to} de ser responsables a todo lo
daños, y perjuicios, q^{de} el concionario pueda venider por
la inobservancia de lo aqui prebenid, conmas las pe-
nas, y multas establecidas en la Real Instruccion de la Real
Instruccion, y vasa la misma prebenid, y responsabi-
lidad de danos todo el monte que conyacen, y noyacen
tanto de lo vasa como de lo alto, no lo ha de poder quemar
como no sea en el modo, y forma que se halla manda-
do en orden superior, cuyo conuerto se les explico, y dio
ha entendido para de este modo se comen los graves
daños que con el fuego recibe el tabolado, vasa las penas,
y multas que creta, se establecen: Y para el cumplimiento
de lo que se manda sobre que no se causen otros danos, de aqui luego
Nombran su mag^d a Juan Rodriguez Escobar, y
Juan Rebollo de esta Ciudad, por ser como son sujetos
practicos, y meliores para ellos, a quienes se les
hara cargo de de obligar, prebenid, y de de qua-
lquier otra danos, y perjuicios q^{de} se conozcan y experi-
menten, den cuenta dellos con la mayor sinceridad
a los señores de Turcia para q^{de} sobre ellos prebean de tem-
plo, vasa el aperceim^{to}, q^{de} de simulando, y omi-
tiendo lo, sean responsables a todo quanto danos,
y perjuicios se adbiertan en esta parte, y se proceda
en su contra conforme a lo: Y en la misma forma
se prebenid a los señores de Mexico, y de otros partes
y rios, q^{de} les sea posible el numero de pies de

todas especies q^e se traxeren, limpiar, y desbaracen en los
 menses de mayo, por los d^{os} Vesp^{as}, cuya cuenta danan
 y se a fideiuraria por fee en continuacion de su Provisi-
 on, y en su consecuencia, y con fermision a ella por
 el presente, sus sellos el termino correspondiente en
 cumplimiento. Els q^e en esta parte tambien p^uebien la d^{ha}
 M^{te} Instruccion sobre el Real C^o de Min^{as}, q^e anualmente
 se debe practicar: Y en este presente los Rep^{tes} de las
 Labradores, y Señaleros q^e quedaron enmendado Max^{te}
 q^e p^uebonido para su cumplimiento. Con lo q^e se con-
 cluy^o este acto, y diligencia q^e firmaron los q^e sup^{te}ran
 con sus m^{ns}. A que doy fee = Y en esta ciudad mandaron
 tambien sus m^{ns}. q^e en presencia de todos los Señaleros, y pu-
 blique la pu^{er}ta Real Instruccion de Min^{as}, y Plazas para
 su diligencia, practicandose con igual diligencia con las
 ordenanzas de Perca, y Carta, y tiempo de la Ley: lo que
 se a fideiuraria en igual forma en continuacion, y libran-
 dose con su virtud por los d^{os} terminos correspondientes
 de la Real Publica. A que tambien doy fee =

En testimonio de lo qual
 Yo el Procurador
 Juan Sanchez
 Juan Rodríguez
 escoba
 Mig^e Parez
 Morales
 Josef del Monte
 Gregorio Vique
 Gregorio Varrasa
 Juan Lopez
 Andres Garcia
 Lorenzo Santana
 Juan Ro
 Santana



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Matias munez y Pedro Sabado

Diligencia y Encubierta y el otro.

al conocimiento de mandado
en la Presidencia de arriba con
y publicas apremios al venir
dado de una villa q. quisiere
asistir, estando en las Casas Consistoriales
N. Instruccion y casa y la de mano y planis
con toda claridad para su inteligencia y observancia. Doy fe =

Ante mi
Juan de los Rios
Escrivano

En Caceres la Macadria como al mes de Abril

de mil setecientos y tres, ante mi el escrivano, comparecieron
don Juan Rodriguez Escobar y Juan Revollo de una villa, y dijeron
que en cumplimiento de la Presidencia de arriba, han asistido
y presenciado quanto ha estado de su parte al feriado de tabaco
que por los ven. de la villa se ha hecho en el mes de febrero proximo
y q. segun la cuenta que han podido llevar sobre ello, se han vendido
de limpiado, desbrorado, guado y aportado por el of. de cura de esta
villa, y diez y siete arrobas de la Rica, Camada de rubio, una de
Juan Perez, y demas confinantes, hasta el numero de cinco mil
y trescientos pes de chaparron, encima, con algunos Alcazarques, y un
Joyma, como ante declaran, y reman de fe =

Juan Revollo
Escrivano



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRE.

Acuerdo hecho en la villa de... para el...
 de la Real Audiencia de...
 en virtud de...
 que en virtud de...
 se ha de...
 en virtud de...
 que en virtud de...
 se ha de...
 en virtud de...
 que en virtud de...
 se ha de...
 en virtud de...
 que en virtud de...
 se ha de...

acordaron sus mrd. f. por Aquino Garro
 veq. de la d. segura de Leon, a quien nombra en
 el pape para dho. oficio, se haga el trasporte
 de las enunciadas fanegas de sal en un o mas
 remesas segun la proporcion q. para dho. tenga; a
 el of. para dho. fin, y para que pueda acaudillar
 su personalidad, por el presente con el libro
 de dho. liberal de los a quido poder, y entregue
 a dho. dho. notario para q. con el y dho.
 libranza pade a la dha. villa de Puebla, y te-
 guiese a un dho. m. m. de la villa de Salu-
 nar para que en su vida se pida mandan-
 hacer en una crdha. a un o mas faneg.
 de sal, vago de los de competencia, y la tras-
 porte, y traiga a esta enunciada villa. Que
 esta libranza Capitulada, en lo acordado
 mandaron afirmar sus mrd. de dho. of.

Antonio Sanchez

Mig. Perez Josef Chaves

Juan Sanchez

Bozalla

Arquilar

Josef de Lima

Josef Bozalla

Arquilar

Yo el testigo que emanda en papel
 de pape, y entregue a la dha. dho. dho. on
 este dia, mes y año de pape.

Juan Sanchez
 Miguel
 Miguel

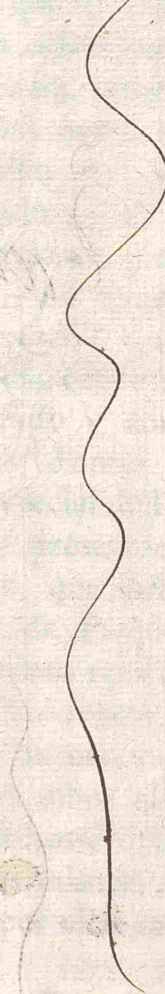


Utrum m...

...
...
...
...
...



Manca





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Lanca

EL SEÑOR CONTADOR GENERAL

de Propios y Arbitrios del Reyno, me dice de Real Orden del Consejo, con fecha 31 de Enero último, lo siguiente:

Aunque en la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, y órdenes posteriores comprendidas en la coleccion impresa de las de Propios está prevenido y dispuesto quanto conduce y parece preciso para la buena administracion, recaudacion y distribucion de los referidos ramos, y la cuenta y razon de ellos; como estas reglas y providencias no se cumplen con la exâctitud que conviene y está mandado, y de su religiosa puntual observancia pende en gran parte la prosperidad de los Pueblos, ha tenido el Consejo por conveniente y necesario que se ratifiquen y recopilen en una sola orden las que en distintos años se han expedido y comunicado á los Pueblos, sus Justicias y Juntas sobre este importante asunto, y con especialidad las en que se trata de la formacion y presentacion de las cuentas, tiempo y forma en que debe hacerse; modo de arrendar las fincas de Propios y Arbitrios para asegurar sus legítimos rendimientos, y la cobranza sin atraso de las rentas ó producciones; y otras que por ser las mas esenciales, y que principalmente influyen sobre el fomento y mejora de los insinuados efectos, deben tenerse presente, y á la vista por las mismas Juntas, para que no olviden lo que por ellas se les encarga, y es de su obligacion.

*

En

- 1.º En su consecuencia manda el Consejo que en conformidad de lo que se dispone en el Artículo 7.º de la Real Instrucción de 30 de Julio de 1760. cuiden las Justicias y Juntas de que se verifique la formación entrega, y presentación en las Contadurías de las respectivas Provincias de las cuentas de sus Propios en principio de Febrero de cada año, sin que para dexarlo de cumplir se admitan excusas ó disculpas voluntarias, pues debe llevarse á debido efecto, y usarse siendo preciso de los medios prevenidos en la orden general de 18. de Agosto de 1769, que se halla al folio 69 de la coleccion.
- 2.º Mas si en algun Pueblo ocurriese verdadero motivo que impida la formación y presentación de sus cuentas en el tiempo prefinido, lo representará la Junta al Consejo con justificación por medio del Intendente, en cuyo caso se le ampliará el término que se contemplase necesario.
- 3.º Para que no se retrase ó detenga la formación de las cuentas á pretexto de no haber satisfecho los Arrendatarios el total importe de las rentas vencidas, cuidarán los Mayordomos, ó personas encargadas de su cobranza, de solicitar el pago luego que cumplan los plazos señalados en las Escrituras; y si pasados 15 ó 20 dias no lo hicieren, acudirán á las Justicias y Juntas, á fin de que se valgan de los medios y apremios regulares, para que se verifique sin demora, en atención á que cada una en su año debe responder y dar por cobradas las insinuadas rentas, sin dexar débitos pendientes, á no ser
que

que el Consejo tenga á bien conceder esperas á los deudores, en cuyo caso, y siempre que el tiempo de las moratorias pase de los dos meses primeros del año siguiente á el de la cuenta, las datarán como no cobradas, expresando el motivo, el nombre del deudor, y la finca ó ramo de que proceda la deuda, y acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

4.º Este mismo orden y claridad se observará respecto de los débitos antiguos, anteriores á la cuenta corriente, formándose dos relaciones distintas, para que acompañen á ella, una de los que procediesen de restos ó rezagos de arrendamientos de Propios, pensiones de tierras, censos, ú otros de esta clase, que se conocen con el nombre de primeros contribuyentes; y la otra de los que dimanen de segundos, por alcances contra Mayordomos, Depositarios, ú otras personas, á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó de caudales que se hayan cobrado é invertido en usos propios de los Concejales, Gobernantes, ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas.

5.º También suelen detenerse en algunos Pueblos la dación de sus cuentas, á motivo de no cumplir los últimos plazos de las rentas hasta muy entrado el año siguiente; y para evitar semejante retraso, dispondrán las Juntas que los arrendamientos se celebren de años enteros, desde Enero al Diciembre de cada uno, siendo posible; y no pudiendo practicarse esto con todos los ramos, como sucede con el de pastos ó yervas de Invier-

no, y otros de esta especie, únicamente se considerará en la cuenta de cada año el importe del plazo ó plazos que venciesen, y deben cobrarse dentro de él, reservando el resto para la del siguiente; y si debiesen satisfacerle en una sola paga, se incluirá su producto en la del año en que deba hacerse ésta, según lo pactado en la Escritura, ó en el reparto que se formase.

6.º Los alcances que resultasen á favor de los Propios y Arbitrios, se han de hacer exêquibles, y entregarse en arcas real y efectivamente por los Mayordomos Depositarios, ó personas que deban dar las cuentas al tiempo de presentarlas á las respectivas Juntas para su aprobacion, sin cuya circunstancia no se admitirán por éstas, y en caso necesario se les apremiará á que lo cumplan según corresponde y está mandado; en inteligencia de que si no se practicare, responderán de su importe las mismas Juntas, por consecuencia de la fé de entrega que debe ponerse al pie de la cuenta, firmada por todos los Individuos de ella, según lo dispuesto en el Formulario número 3.º que se halla á los folios desde el 41 á el 52 de la coleccion.

7.º Con las mencionadas cuentas, ó al tiempo de hacerse por las Justicias el pago por tercios del importe de las contribuciones Reales, se conducirá á las Tesorerías el de los mencionados alcances ó sobrantes para su aplicacion á la extincion de Vales Reales reservando en Arcas alguna parte de ellos, á juicio de los Intendentés para los gastos precisos que puedan ocurrir hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes.

rientes, conforme á lo acordado en 12 de este mes, y orden que se ha expedido á su consecuencia.

- 8.º Debiendo poner las Juntas su principal atencion y cuidado en que las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios se proceda con el zelo, exáctitud y desinterés que corresponde, y está prevenido en las Instrucciones y Ordenes de la coleccion; espera el Consejo que se conducirán baxo de estos principios y máximas inseparables de la buena administracion que les está encargada, y que procurarán todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo menos no decaigan de los que hasta ahora han rendido, como expresamente está mandado por lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos y fruto de bellota en la Orden circular de 29 de Noviembre de 1771, que se halla por adiccion al folio 125 de la coleccion; en inteligencia de que si se justificase colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion ó dismembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adealas ó sobreprecios que estan prohibidos, se disminuye el legitimo producto de los ramos, para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos y destinos no permitidos, ó agenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto, que establecen las Leyes para semejantes casos.
- 9.º A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y de que se admitan las posturas y mejoras que se hicieren por

qualesquiera personas conocidas y abonadas, con exclusion de los Capitulares ó Dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, que no deben tener parte directa ni indirecta en los arrendamientos de Propios y Arbitrios ni Abastos, segun está decidido.

- 10.º Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, con arreglo á lo dispuesto en el Artículo 5.º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760, á no hallarse ampliado al de tres, quatro, ó mas en alguna Provincia ó Pueblo, por orden general ó particular del Consejo; y si en alguno se estimase util y preciso que se practiquen por mas tiempo se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitacion en conformidad de lo mandado en Real resolucion de 27 de Mayo de 1763 que se halla citada por adiccion al folio 9.º de la Coleccion.
- 11.º En el acto de la celebracion y admision de los remates, han de dar ó presentar las personas en quienes se verificasen, fiadores competentes, legos, llanos y abonados con bienes raices equivalentes, libres de toda otra responsabilidad; y no se otorgarán las Escrituras de arriendo, sin que se exámine la calidad y valor de las fianzas, y declaren ó tengan las mismas Juntas por legítimas y bastantes, supuesto que por el hecho de admitirlas, han de quedar y quedan responsables á las quiebras que resultaren contra los Arrendatarios ó sus Fiadores.
- 12.º Si en algun año fuese preciso poner en admi-
mi-

ministracion alguno ó algunos de los ramos de Propios y Arbitrios por falta de postores, cuidarán las Justicias y Juntas de que se proceda en su administracion con la pureza, integridad, y exâctitud correspondiente, nombrando para ella sujetos inteligentes y abonados, y de que se observen las reglas que para estos casos se prefinen en la Instruccion del año de 1745, y otras diferentes órdenes que se hallan comprehendidas en la coleccion, presentando con la cuenta general de Propios y Arbitrios la particular que debe formarse del ramo ó ramos que se administrasen, intervenida por el Contador Titular, donde le hubiese, y en defecto de éste por el Escribano de Ayuntamiento.

- 13.º Por último se encarga y amonesta á las Juntas la exâcta observancia de lo dispuesto en sus respectivos reglamentos, y que se ciñan precisamente, como repetidamente les está prevenido, á las dotaciones que comprehenden, y á los aumentos ó diminuciones que se hubiesen hecho por órdenes posteriores, sin exceder con pretexto ó motivo alguno de sus consignaciones; pues si no lo hicieren así, reintegrarán irremisiblemente su importe, y no se les admitirá recurso: respecto de que si tuviesen verdadera necesidad de alguna obra pública, ú otro gasto justo y legítimo, el Consejo proveerá de oportuno remedio, representándolo en su caso con la conveniente justificacion por medio del Intendente, y solo en el de que amenace próxîma ruina algun edificio, ó finca de los Propios podrán providenciar la obra provisional que exija la urgencia, á fin

fin de evitar el riesgo que amenacé , pero sin dexar de dar cuenta inmediatamente con justificacion al Consejo por el mismo Intendente para su aprobacion , y acordar las demas providencias que convengan á su reparacion.

14.º De lo contenido en esta orden quiere el Consejo se enteren todos los Individuos de los Ayuntamientos y Juntas de Propios , y demás Concejales de los Pueblos , y para que se verifique se hará presente , luego que se reciba , en Ayuntamiento público , y sucesivamente se repetirá la misma diligencia todos los años á principio de cada uno ; y en los Pueblos en que las Justicias y Capitulares fuesen añales , al tiempo de tomar posesion de los empleos , para que nadie pueda alegar ignorancia , poniendo á mayor abundamiento un exemplar de ellas en las Salas de Cabildo , con el de la Coleccion , é insertarse en los Libros Capitulares , para que se tenga á la vista en todas las actas y Juntas que se celebren , y los Escribanos de Ayuntamientos puedan hacerla presente siempre que conviniese.

15.º Lo antecedentemente expuesto es quanto el Consejo ha estimado conveniente recordar y prevenir de nuevo á las Justicias y Juntas Municipales de los Pueblos del Reyno con el objeto insinuado ; y en su consequencia dispondrá V. S. se imprima desde luego , y que se comuniqué y circule á las de la Provincia de su mando por el Correo , ó por otro medio seguro para evitar en lo posible el gasto de veredas , segun está repetidamente encargado , previniéndoles que remitan Testimonio de su recibo y publicacion.

Con-

16.º Considerando el Consejo lo mucho que conviene vigilar sobre la conducta de los Individuos de las Juntas, para observar si cumplen con su deber, ó se separan de las providencias y reglas establecidas; encarga á V. S. que con noticia, ó fundado recelo que tuviese de que no se procede en algunos Pueblos con el arreglo y sujecion indicada, procure valerse de personas de providad, desinterés, y zelo Patriótico, que reservadamente le informen de lo que notaren digno de enmienda, ó pronto remedio, y tome las providencias que estime oportunas para conseguirlo; y si éstas no alcanzaren, lo represente al Consejo con justificacion, proponiendo los medios que le parecieren más conformes y adaptables al intento.

17.º Al mismo tiempo tiene el Consejo por absolutamente indispensable, que conforme se presenten las cuentas en esa Intendencia, se vayan reconociendo y liquidando por los Oficiales de la Contaduría á fin de que queden fenecidas dentro del año, y remitidos á la General los respectivos resúmenes en todo el mes de Noviembre de cada año, porque de esta importante y precisa operacion ha de resultar si las Juntas cumplen con lo establecido y mandado, ó se exceden de los reglamentos y órdenes comunicadas á fin de arreglar por ella en este último caso las providencias que convenga tomarse oportunamente para el remedio de los excesos, y escarmiento de los transgresores.

18.º En inteligencia de todo hace á V. S. el Consejo particular encargo sobre el puntual cumplimiento.

miento de este artículo, esperando de su zelo y actividad, que se pondrá de acuerdo con el Contador, y dispondrán que los Oficiales de esa Contaduría se dediquen al despacho y fincamento de las cuentas, extension y remision de sus resúmenes antes que concluya el año, y en el tiempo prefinido en el anterior capítulo, segun está mandado, auxiliándose mutuamente unos á otros en caso necesario, para que se haga el servicio con la exâctitud y prontitud que conviene.

19.º A fin de que se verifique completamente segun se necesita, y quiere el Consejo, recuerda á V. S. por último lo dispuesto y mandado en Real Orden general comunicada á esa, y las demas Intendencias del Reyno, con fecha de 25 de Noviembre de 1775, acerca del gobierno y giro que deben observar las Contadurías principales de estos ramos, establecidas en las Capitales de Provincia en el despacho progresivo de las citadas cuentas, y expedientes que ocurran en cada una: haciendo V. S. que se lleve á efecto con vigor quanto en ella se ordena, y con preferencia, y particular atencion lo que se previene en los artículos 5.º 7.º 9.º 12.º 13.º y siguientes hasta el 19.º, y por el 25.º de la misma, sin permitir se contravenga ni altere en cosa alguna, por que de su puntual observancia depende principalmente la pronta expedicion de estos asuntos.

Traslado á V. S. de todo lo referido de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y observancia, y de quedar enterado me dará aviso, para

1793
ra pasarlo á superior noticia. = Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 31. de Enero de
1793. = Don Juan de Membiela. = Señor Mar-
ques de Uztariz.

Lo comunico á V. para su observancia y
cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz
3 de Abril de 1793.

El Marques de Uztariz.

He visto notaria esta R. Orden aloy^{del} s. de la Junta
y demas que componen el Ayuntamiento. ^{esto} ^{enamb} ^{enel}
de que quedaron entendido, y mandaron se ^{coloque} en
en este libro, del dny fee: Caura la Maca y Abril

26 de 1793 = Aquilong

He visto presente aloy^{del} s. Ayuntamiento
la R. Orden q. Caura, de que quedaron entendido
y dello dny fee

165
Turcia y Junta & Prop & Cabeza la Baca

Se hizo presente en el Ayuntamiento la anterior
el orden de los que se acordaron en el día de hoy: Ca.
la Raza y En. de N. M. =

[Signature]

Se hizo presente en el Ayuntamiento la presente
la el orden, y quedaron enterados y de ellos se
se: Caserola Raza y En. de N. M. y se hizo a nover.
ray Canto =

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

Quando mandamos que se hazgan los repartim. de las contribuciones

En la villa de Cervera la Baca dia nueve de Junio de mill setecientos noventa y tres. Yo

81. Senor Antonio Stey y Miguel Bonafillo Alcaldes ordinarios por la Mage. Mta. Jph. Chau. Aguirre, Juan Sanchez Rodrig. y Josef Bonafillo Regidores, los dos primeros por el ayuntamiento de Senor J. Madric procurador general de su Com. de V. M. de qualos los unicos Capitulares que al presente componen su Ayuntamiento con voz y voto; en tanto en el conba solemidad de su estado por

que respecto a ser llegado el tiempo oportuno para hacerlos repartim. de las Reales contribuciones y rentas provinciales

en que se encabero en la villa en el año pasado de 1722 como son de caballos, cientos antiguos, y menes de vino millones y un nuevo impresos, y el marid. y los quatro mil en libra de Tabon blanco

de que tambien se agrega la Contribucion del Cau. ordinario, y extraordinario y la que le ha correspondido ha esta villa en el presente año de la Mta. por el R. Oficio de Vten. y lo que segun de un orden comunicada, que todas deben hacerse en este presente año

de las personas que deban ser las facetas y en su virtud hacen el pago de sus respectivas imponentes a S. M. de que se purga con de las personas de la Ciudad de Lerma causa de un arido; en

cuyo supuesto, y al declarado del tiempo acordaron en un lugar de hazgan y formar los individuos y repartim. con presencia de todos los documentos que sean necesarios formando en primer lugar la Cuenta de su encabim. y pagar que dello correspondan

hacen y en efecto es en la forma y manera siguiente

Cargo

La suma son cargo tres mill novecientos ochenta y siete r. y diez y ochos m. en los mismos en que se halla encaberrada esta Villa por los dias de Alcabalas ciertos antiguos y renovados.

39987.18.

La Do mill trescientos y cinquenta r. y un maravedi v. por el R. Oficio de millon y quarenta y tres m. r.

2350.1

La Diez y ocho r. de conceite y diez m. r. en que asi mismo se halla encaberrada por el dia de ficen m. r.

Do 18.27.

La Ciento y diez r. y veinte m. r. v. por el encavero miento de Anas en libra de Jabon blando.

Do 110.20

La M mill seiscientos treinta y ocho r. y cernie y tres m. r. por el R. Oficio de servicio ordinario y ordinario.

Do 638.22

La Treinta y quatro r. y seis m. r. v. por la cuota fija de Aguadiente.

Do 34.6

La seiscientos y ochenta r. v. que le ha correspondido ha esta Villa en el Carricero de no por el R. Oficio de Yerbillos, segun orden comunicada.

Do 680.3

La Ciento veinte y nueve r. y catorce m. r. v. del S. por ciento que corresponde a los r. de alc. por la cobranza de las antedichas cantidades, y conduccion de ellas a las Arcas R. segun lo prebenido en la R. Instancia de año de 25.

Do 522.14

Y importa el Cargo nueve mill trescientos y quarenta y nueve r. y seis m. r. v. De cuya

Do 90342.6

cantidad se van y deducen las paridas siguientes.

De Deduccion

La suma se van por los onos de los abastos de vino, Panagui, y Aceite en todo el Carricero de año de la sra. segun aparece de los recibos.

Cavera del repartim^{to}. Un mill setec. cinquenta y cinco a. 3. m.

19755

En el d. de Taban. entodo el dho año ciento cinquenta y cinco a. 3. comita de dho Ceremonico.

9155

Al Condo de la alcabala del viento del referido año trecientos treinta y cinco a. 3. m. an. renta de

9335

insinuado terrim. En igual forma se deducen los tercios y quateros a. 3. y 4. m. por la cuota de la d. de taban. por

9034 6

pagarla el Abate de don de esta d. m. a. 3. m.

Deducido el cargo de la d. de resulta liquido que repartir al vecindario de esta Villa, y demas que de ben vacar, hacer los

Impoza la d. de ducion	29279 6
Item el cargo	99349 6
Suma de reparar	79070 6

en la forma que via explicado siete mili, y setecenta a. 3. m. En esta d. de la Villa se hagan, y fagan los citados repartimientos con la asistencia de los hidalgos por honrosos, practicand

con mismo, y con separacion de los decos, y manoj, y mueras para lo que de adelante nombran sus m. de. por Comisarios a

los supra d. de señores Antonio Treza, y Torib. Borrado de. y Reg. y por repartidores a Tomas Sabado que lo fu en el año

pasado, y a Juan Rodriguez de Oban, Fran. Lopez, y Diego Taban. m. de esta d. de d. de oficio Tabadores, y señores de m. de

y de otros de d. de d. de Ganador, a cuyo repartim. se dara prin. cipio inmediatamente. En el oficio de presente se. de causa de no ha

con proposicion para ello en las Casas Capitales, y procedas las aceptaciones, y seramientos necesarios ante d. de señores de

casas, haciendole con arreglo a la R. Instruccion de año de 15. y demas Ordenes ha en su fin comunicadas, y como se ha acostumbrado en los

años anteriores, nombrando Porito de Conscim. y de d. de d. de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Comercio, tráfico y ganaderia... de esta villa para q...
instruccion de ellas, y quanto prohibieren se hagan con toda mo-
dacion indagando y haciendo para ello un Boquete q...
de todas las acciones, ganados, frutos, conseruas, venteras, tra-
tos, ganaderias, comercios, y demas q... se considere a cada
uno de ellos...
libro liquido y libre q... anualmente...
cada cosa, practicandolo tod... y forma q...
p... prohibiere...
para la prohibencia que correspond...
de este acuerdo capitular, y se coloque por Cabeza...
y para q... y para q...
se practique con las diligencias que prohibiere y lo a...
encontrar...
ff. de Goyse =

Ante mi...
Juan Sanchez...
Josef de...
Miguel Perez...
Josef B...
Josef...
On el dia once de mayo...
de este acuerdo...
y reparar...
ff. de Goyse =



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

Acuerdo de la Villa de Cuzco a la Baza dia veintetres
de Julio de mill setecientos noventa y tres. Los ^{del} Jueces y
concejales de ella, que abajo firmaran, en virtud de su
su acuerdo como lo tienen de costumbre, y asistencia de
su señoría Personero del Común de Ver. de ella, acordaron siguiente

Haviendo hecho presente el repartimiento que
se hace de las penas Provinciales para el Corriente de
este año, de las Canchales y Juntas. en que se halla encabeza
esta dicha Villa, y demás como es el M. efecto de Venitorio
que se ha correspondido de ella, y la cuota de su correspondencia

entre las Personas que de este repartimiento incluye, se ha impuesto
tante a la cantidad de diez mil seiscientos ochenta y
cinco y treinta y dos mar. v. en el pago de la villa
en su virtud a fuerza; que por el presente año se repartie

na, y que a todos los que en el Corriente, a fuer de cambio
por fees, y diligencia: y efecto de la se son a la parala
designación de este repartim. se da de vivir y año de a

del Rey San tiago del Corriente mes, y año en las Casas
de P. Porico amable de haudare improporcionada de

Las Capitulares, a cuyo fin se nombran por Comisionarios
alos ^{Mr} Antonio Perez y Josef Borralló Alcaide y Regidor
con la asistencia del Sindico Procurador, y para de aqui
bradones al ante dho, y Josef de Remon Sindico Procurador
don qual de ve comun dho, a cuyo dho, y diligencia
asistiran los reparadores para toda dda que pue
da ocurrir, y de mas que combenga, y amayon
abundantemente a dho, y requiera a dho el dho
dado para dho fin por medio de cuernias ordina
rio de valilla, por falta de ^{co} para que
benga noticia de dho, y que ningunas alegu igno
rancia, y obacuada que sea esta diligencia de
designatio en la forma preterida, se permita este
reparamiento para su aprehension al p. p. p. p.
nacion super ymendore de tentas de la Ciudad de
Nueva Casca de ve de dho y certificada que sea
esta, saque de dho reparamientos los dho y contra
dho, que se encargaran a los acaudales ^{reales}
para su cobranza de cuyo cargo esta por quien
se haga esta contra ombedad posible, y se conyete
los pagos correspondientes a la M. A. de dho en los
dho. ^{con} de tentas de la dho y ha Ciudad, protestando

La Villa que suquala qui era omision, retardacion que
 onello se experimente, no sera de su Cuenta, sino de quien
 haya lugar: Y para lo cual, se lo debe lo aqui pretenido
 de por el o sus, se saque certificacion, o testimonio de
 uno a fuerdo Capitulado, y se coloque en Continuar
 de citad reparamientos, y se firmaron su nombre
 a quiboy sei =

Antonio Sanchez Miguel Peaz Josef Chaves
 Fran. Sanchez Borrallo
 Alejandro Alvarez Josef Borrallo Josef de la
 Antem H

En el dia mes y año antes dho
 Yo el otro saque testimonio de uno
 a fuerdo y coloque en Continuar
 de reparamientos, segun se preveia
 en dho acuerdo, de sei =
 R

Joachin Quintanilla
 R

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20



Veinte maravedis.

**SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Juan' and 'Borrell' are partially discernible.]



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Man. Josef Real Quarto de J. M. Publico
del Tercio de la Villa de Segura de Leon y de a. l.
en favor en que esta entendiendo el Sr. D. J. de J. de J.
Martinez Governador della dicha Villa de Segura
de Alcazar, y regidor de dicha Villa, Comisario que
en este dia se ha practicado de a. l. de Segura
de la forma ci del tenor siguiente.

En la villa de Caceres la noche de veinte y quatro
de Mayo de mil setecientos y tres, estando presente
en sus Casas Conventuales los señores D. J. de J.
don Martin Abog. de los R. Comisarios Governadores
y Capitan de Guerra de la Villa de Segura de Leon
y de su parais por v. m. tres para esta Villa.

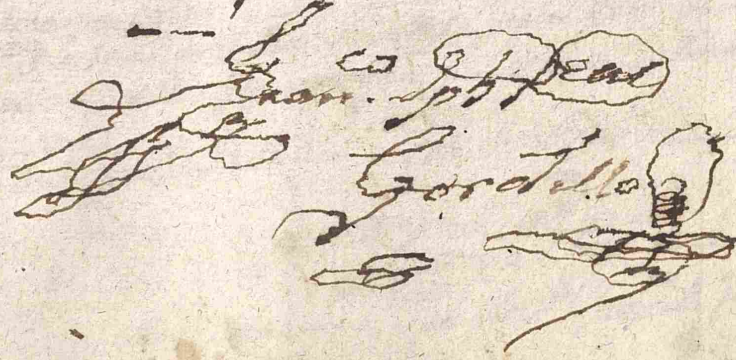
Antonio de Concha, y Juan Perez Bogalle
Alc. ordinario de este pueblo, Juan Gomez de Car-
tilla Cura parais de este T. de Chauy Aguilan.
Juan de los Rios, y T. de Perez Bogalle Reg.

Yo el Rey de Leyes y de las Cortes, perpetuas convocadas
votos en el Ayuntamiento y Alejandro Nuñez Perro-
mex del publico, se ha acordado por los Respetables Clero-
bers e el Archid. donde se Cuentan los Cantones
de Sater para Inscribir los Al. y Regid. de
y de Senor. Gobernador incluyo en una Orden
Pilonio sueto Capado y su Aragon con Certeza
y expreso que en cada uno iba una Cedula que
contenia el Nombre y Apellido del sujeto que
havia de ser de la Ciudad de Villa, y numero de vo-
tos que havia tenido, y tambien incluyo otras
de Pilonio Colgado de los territorios de Seda Encarn-
mada enq. d. su m. d. d. Cedula que
de las personas que han de ser de la Ciudad de
de la Ciudad de Seda Encarnada, y otros legi-
timos impedimentos de algunos de los sujetos. Y en
esta Cedula incluyo de Senor Cuentas de
de los sujetos en igual forma que se arriba
de los sujetos que cada uno incluya una Cedula
de la Ciudad de Seda Encarnada, y de los de las personas
de la Ciudad de Seda Encarnada en cada un año
de los cinco siguientes por que se ha
de la Ciudad de Seda Encarnada, y de los de las personas
de la Ciudad de Seda Encarnada, y de los de las personas

ET
JIM
KAT

Onq' v'sp' incluire la Cedula q' expone a' el Sugeto
 que havia de ser segun en caso de muerte, a' un
 v' deo legitimo impedim^{to}. de algunos de los años de los
 con los q' se cerraron los Cavalleros con sus siabes
 se incluyeron en el utroque q' tambien se fecho
 y recogieron las siabes los señores de Cavallero
 no Paraceto y de Quedamos antiguos. Conque
 se conchuy con a'os que se p'imo y m'ante de
 tener Compondos se ponga testimonio bien al
 de en el libro de Acuerdos Capitulo de los
 se para que se m'pne conde y se entregue al
 otro de cavallero, do se = dia. de Ventura
 martinez = Ant. de = don Juan Romero
 de cavilla = mig. Perez Borracho = Josef Cha-
 ber de Aquilax = fran. Sanchez = Josef
 Borracho = Josef de Ainos = Alejandro Su-
 rez = Antoni fran. Josef Real Gordillo =
 Combien con su original sig. centifio: Cabera
 la cara y dia. veinte y quatro de mil setecientos
 noventa y tres

ca de Real
 Juan. p' de
 Gordillo



Señor marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

to. Nombrom de May. de las Co. padrias de estas para el año q. viene a 1794

En la villa de Caversa la Parca dia veinte y seis del mes de Diciembre de mill setecientos noventa y tres años. Los señores Justicia, y Regimiento de ella, que abaxo firmaran, acordando juntos en su acuerdo en la forma que lo han dicho, y costumbre, y con la asistencia de D. Juan Romero, Curulla Cura propio de esta Parroquial precedida, para ello tan Comu- pondientes Citaciones, y recabdo, al efecto de nombrar a Mayordomos de las Hermitas, y Capadrias de esta dha villa, que las vixbaro y administran su caudales, en el año proximo de mill setecientos noventa y quatro en su virtud y poniendolo en efecto, y confesacion de sobre ello para el meson adiento hicieron los nombramientos siguientes.

- Y gloria de p. te ^{mo} ^{ya} ^{2.} ^{de} ^{esta} ^{villa} ^a ^{Juan} ^{Ther.}
de la fuente ^{de} ^{esta} ^{villa} ^a ^{Juan} ^{Ther.}
- Animas de. En cuyas oramos de la copatria de las benditas Animas a Juan Moreno
- S. Benito de. En cuyas oramos de nuestro Patrono y Patriarca S. Benito
- Abad del presente orno. ^{de} ^{esta} ^{villa} ^a ^{Juan} ^{Ther.} de la supue Relig.^o
- Abad de. En cuyas oramos de San Antonio Abad a Antonio Calderon
- S. Antonio de. En cuyas oramos de San Antonio de Padua a Sph de Lemos.
- S. Antonio de. En cuyas oramos de San Antonio de Padua a Sph de Lemos.
- Comunal de. En cuyas oramos de San Antonio de Padua a Sph de Lemos.
- Manana de. En cuyas oramos de San Antonio de Padua a Sph de Lemos.

Rosario — 3 Porcuay. de Nra Sra. del Rosario y sus Cofradia a d. Juan
Callisto de Chave

Cana Santa? Paraque pida la dimosna hoys da en los dias feribos para
los d. de Aguan de la Casa Sta de Texualen de Nra Sra

55mo — a Porcuay. de Nro Sacramento y sus Cofradia Juan Ther
de la fuente, y por suado de Nra Sra. Ther. Jhn. Diaz Seco, Juan
de Aguilan, y el Sr. Miguel Perez Borralls

Que fueron los Reges que hallaron por mas combeniente sus nros.
nombran para verbin d. de los Cargos, de Mayor somier y de mas q.
ba referido para estos años proximos de noventa y quatro
a quienes para d. de sin daban y d. deixon el poder nevario por d. de
para la administracion y recaudacion de los riones, juros y rentas
correspondientes alandipna de Nra Sra. y Cofradias, hacienda de
cobranza, y distribucion de los Caudales, como habien por mas
combeniente para el Culto Divino, usand q. uenta con coac.
tias de todo ello para d. de la siempre que se les pida, Alor que se les
haga saber d. de los nombram. por el Alcaual Ordinarico de este
Juzg. a quien para que ari lo orecua se le encargue poner
por este d. de una minuta, d. de los nombrados, para q.
encuidido de ello de principio a verbin sus respectibos Cargos
de d. de primero de principio a d. de para el q. son electos, todo
lo que le alpedicaria por sei y diligencia para aloz efectos q.
haya lugar. Y lo firmaron en nros. y d. de Paracho de nros.
tenida de q. de sei por su d. de feria a noteniente =

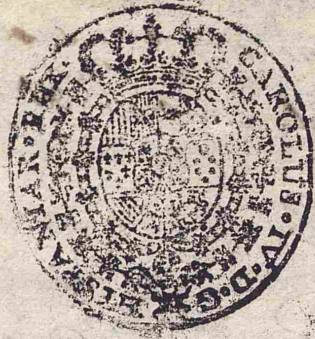
Ante el Sr. J. de Nra Sra. de Aguilan
Juan. Sanchez J. de Nra Sra. de Aguilan
Josef de la fuente J. de Nra Sra. de Aguilan
Encomienda de Nra Sra. de Aguilan

Nº 7 de enero. notifq. la anterior providencia para lo que manda
a Fran. Piquel Alguacil ordinario de esta villa para lo que
le entruque una razon comprouada de los suplico nombrados
por el ayuntamiento con arreglo a su clecc. de los q. de inteligencia
y de los dny. fce = Aquilontz

Q

Companencia }
a }
Ante un cleuo companencia Fran. Piquel Alguacil
ordinario, y p. su. In cumplimiento de mandado en la anterior
providencia, ha hecho saber en respectos nombramientos
de los suplico q. expone esta providencia, de qui los de inteligencia
y para que conve lo ponga por fce. y diligencia que para, y pro
hizo dho Alguacil por no saber. En esta villa dia, mes y año
de arriba dho = Aquilontz

Q



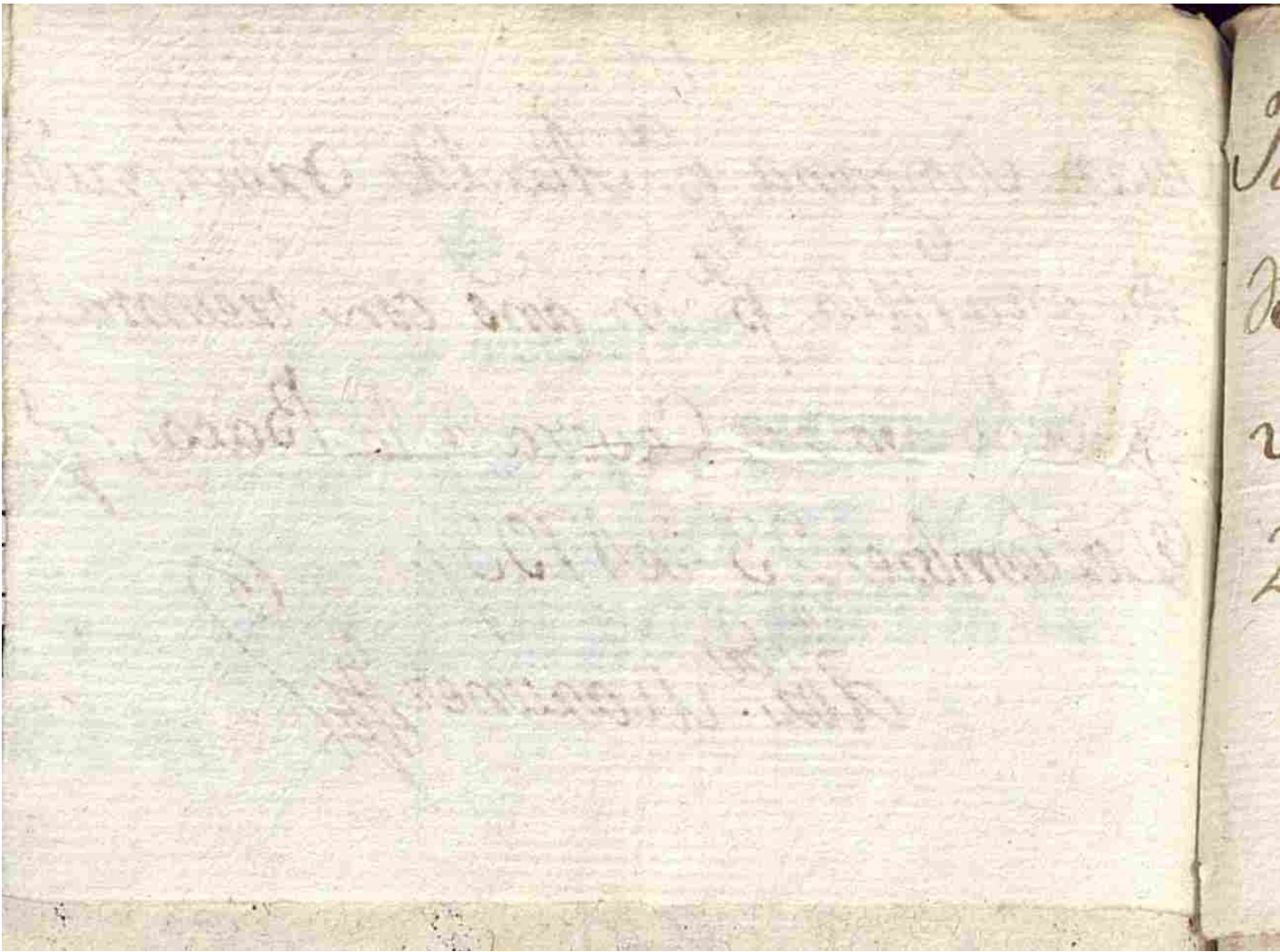
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

+
Juan Santana p.^a Alcalde Ordinario
de enarilla p.^a un año con treinta,
y ocho votos. Caverza de la Baca, y

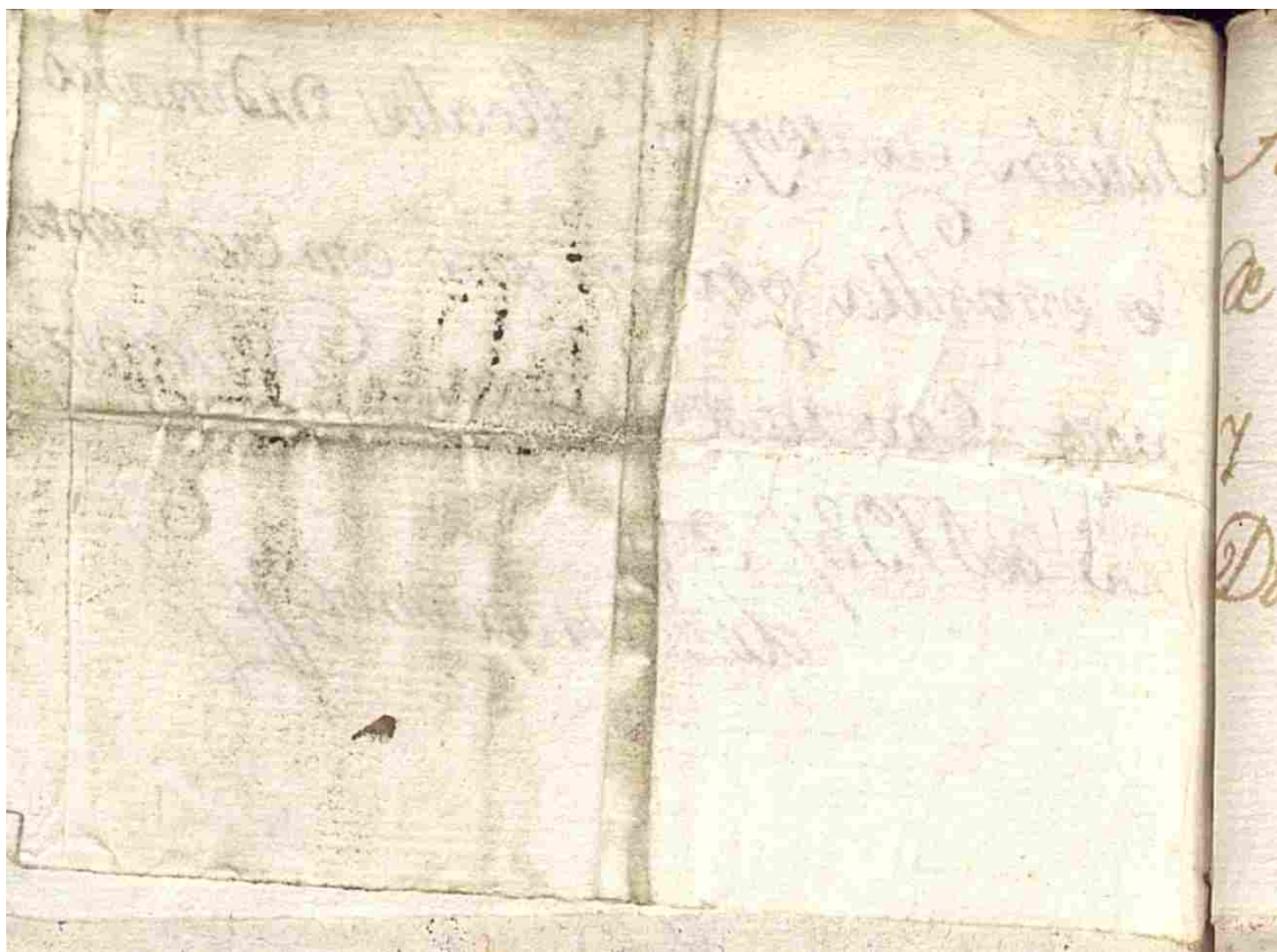
Diciembre 23 de 1793.

E. D.
Diz. Martinez



Julián Mateos p. Alcalde Ordinario
de esta villa por un año con cuarenta
votos - Caverna de la Baca, y Diciembre

23 de 1793 / G. de
Dn. Maximiliano



Andrés Ballesteros para Residencia
de enavilla p^a en año con veinte,
y dos vovy - Cavesa de la Baca, y

Diciembre 23 de 1793.

S. S.
Diz. Martinez

Handwritten text on aged, stained paper, likely a page from a manuscript or ledger. The text is written in a cursive script and is mirrored across a vertical fold, suggesting it was written on a single sheet of paper that was folded in half. The ink is dark brown or black, and the paper shows signs of significant wear, including discoloration and staining, particularly along the edges and in the center fold. The text is mostly illegible due to the cursive style and the condition of the document. Some faint words and numbers are visible, such as "Handwritten" at the top, "23" in the middle, and "1793" at the bottom. The overall appearance is that of an old, well-used document.



Señte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES. —

Diligencia para la
de un reculation de
calder, y la dñe Reg.
para el año de 1794

En la villa de Cervera la noche de treyntay
uno de mes de Diciembre de mill setecientos noventa
y tres años. Los señores Justicia y regimiento de ella
que abaxo firmaran, como unico Capitulare que al

presente Componen su Ayuntamiento con voz y voto, estando en el
y sus Casas Consistoriales con la solemnidad de su estilo, precedida
y con la asistencia del Cura parrocho de dha villa, por
medio del Correspondiente Recado, del fin y efecto de practicar la
de un reculation de Alcalde ordinario, y la dñe Reg. don quixote
dho. Cargo, y Empleo en todo el año proximo veniente de mill
setecientos noventa y quatro; en su virtud y para en execucion
por los señores Alcalde, y Regidor mas antiguos, y dho Cavallero
Cura, se escribieron las respectivas Plazas, las quales de letra
y las dñe Reg. Camarero de manera que custodira dha Plaza, y averia
una y otras, en su continuacion se dio principio por el can-
tano dho Alcalde llano, como lo manifiesta su notaloria
y volcado varias veces, se metio la mano por un Nro de con-
ceda que para ello se llama, y sacand ponere un Pliego
dho que contiene dho Camarero, y deve una Plaza, que conve-
nia su taladro, la qual vista y leida por dho Cavallero
Cura decia = **Alguno Nro** para Alcalde ordina-
rio de dha villa por un año con treinta votos Cervera

de la Plaza, y Diciembre 29 de 1773. = Sr. D^o Martin =
Lo que visto por su mrd, y que Sr. Alfonso se haia
actualmente de Indias Persevero mandaron de culpa
ci introducia de la Plaza en su Ploio, y este en su gen-
taro, y se omir este, y en especie de ciertos amercian de
camara, y por el referido Niño se rasi oars Ploio.
de los de los Camara, y de este una Plaza que convenia
de traslado la que adienta y seida por Sr. Don Juan
de la Cruz = Juan santana para Alcalde ordinario
de esta Villa por un año con treinta y ocho votos = Cabe-
za de la Plaza y Diciembre veinte y tres de mill se cien-
tos noventa y tres = Sr. D^o Martin = Niño por su
mrd. lo señore, y que el referido notiene impedimento
para obtener de los Camara, mandaron su mrd, que se
tenga por tal el talde ordinario de esta Villa referido,
y a su consecuencia que se de la Breion: Continuando
de en sacar oars de Sr. D^o y executado en lo
mismo termino, por Sr. Niño se rasi oars Ploio
y de este una Plaza que deia = Guideria = Julian
Meyer Alcalde ordinario de esta Villa por
un año con quarenta y tres = Cabeza de la
Plaza y Diciembre veinte y tres de mill se cien-
tos noventa y tres = Licenciado Martin

mez

y brito por sus mercedes los señores de ayuntamiento y que tambien se halla libras de yunque edimento para obtener el empleo de alcabal de ordinario desta d^{na} Villa mandaron su merced se ponga por el y en consecuencia se le de la posesion

y pasando al canton de los neguideros y praxaciada y qual diligencia por el emun fido uno saca unptonio y es en una Poliza que contenia su estado la que a biena y leida por d^{no} Caballero Cuaron dezia Andras Mallesero para nequideros de esta Villa por un año con veinte y dos bores Cabeza de labaca y diez y siete beunyas de 1793 Lizinzado Malleser

Lo que brito en la misma forma por su merced mandaron se ponga por el nequideros de esta d^{na} Villa y por la misma razon se ponga



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

empoderados, para q. tenga efecto ordena
cion sus m[an]os. seizen en los sup[er]ior[es] r[es]e
tos para que en el dia de manana y oas
delandor delatande en d[ic]has carceres capitula
res a defecto de d[ic]has laporesion de culpas
Caldes y Reguidor con lo que se cun chuyo
esta parte y diligenzia y a consecuencia de
ello se bolvian a colocar en la r[es]eñada
arca los d[ic]hos Cantanos fechados con sus
llaves y aquella con la qual no quierien
larg[ar] se recorriera a d[ic]hos señores Alcaldes
Reguidor y Caballero Cuna que firmaron
sus m[an]os y d[ic]ho señora Cuna demasir en
ria de quidoz fee=ony= d[ic]ho Capitular y=

Ant[er]ior[mente]
Miguel Perez

Jose Bonallos
Jorge Borrallo

José Chaves
Aguilas

José Sanchez
Ancom

José delma

José Antonio
José

Sobre el concordato de 1737.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Quinto a Nro. m. e. dem.
plazo de la Real Cedula
en que se inserta lo acordado
los cinco ochos y nueve de el
Concordato Celebrado entre
esta Corte y la Santa sede
en el año de mil setecientos
treinta y siete, lo prevenido
para su observancia en las
Reales Cedula y Instruc-
ciones que en varios
tiempos se han expedido
por el Convento de Valencia

y las declaraciones he-
chas sobre dudas curridas
en el asunto para que Concu-
ria V^{ra} a su puntual Cum-
plimiento en la Parte que
le Correspond: Dios guarde
a V^{ra} muchos años San M^o
de fonsio diez de Septiembre
de mil Setecientos noventa y
trece: Sardoquy = Señor Sub-
delegado de Rentas de Serena.

El Rey

Por quanto para la debida
obseruancia y Cumplimiento
del Artículo octavo del
Concordato Celebrado entre

esta Corte y la de Roma
en el año de mil setecien-
tos treinta y siete por el
qual se supieron las Con-
tribuciones de los bienes adqui-
ridos desde entonces por el
Estado Eclesiastico de el
mismo modo que los de los
Segos se expedieron por un
Convento de Hacienda extra-
ordinaria en el año de
mil setecientos quarenta y
cinco que con la Instruccion
Correspondiente se Comu-
nicaron a los Intendentes
Arzobispos y Obispos para

que con su Direccion Co
adyubasen al beneficio gene
ral de los vasallos, aque
eran dirigidas y no havien
do sido variante, se eno
varon por Circulares en el
año de mil secientos
Se seria mandadas expre
dir por mi Augusto Padre
que este en Gloria quien para
el mas exacto desempeño
de las funciones de la sobe
rania y para la mayor brevedad
de una Concesion tan impor
tante para el alivio de sus

fieltes vasallos, dispuso
que el mismo Consejo le
Consultase y propusiese las
moderaciones y ampliaciones
que mejor facilitasen el
Nuevo y Reglas prescriptas
anteriormente. Como a su
severifico oidos los fiscales,
havendose adoptado la va-
riaciones y modificaciones
que dieron lugar a la nueva
Instruccion que se comunico
y se contiene en la Real
Cedula de nueve de Junio
de mil setecientos sesenta

o por quanto o posteriormente
o han ocurrido varias dudas
en la ejecución de esta Instruc-
ción sin las que trato y Conferen-
cia el referido mi Consejo con-
lamar de esta a reflexión y con-
audiencia de los Fiscales y Consul-
tandome por ultimo las resolu-
ciones que estimo mas Conbeni-
entes para que si fuesen de
Real agrado, y aprobación
suores en de Rgla general en
los Casos que Comprender
Con una obervancia Imprime
en todas las Provincias; he
vemo en Condesceno en

Con quanto por propia dicho
Tribunal, haciendole partecid
lar encargo de que extenore
se la Real Cedula Com
prehensiva de dichas declara
ciones y de todas las demas
anteriores hechas sobre este
punto Cuyo tenor y el de los arti
culos del Concordato a que se
refiere es el siguiente.

Capitulo Primero
Comprehensivo de los arti
culos del Concordato

Art. 5.º Para que no Cresca Cones
ceso y sin alguna necesidad

el numero de los que son promo-
vido a los ordenes Sagrados y la
disciplina Eclesiastica se mantenga
en vigor por orden de los Inferio-
res Clerigos encargara su san-
tidad estrictamente Con
Breve especial a los obispos
la observancia de el Concilio
de Trento, y precivamente
sobre el Concilio de la se-
sion Veintey una Capitulo
dos y de la sesion Veintey
tres Capitulo seis de refo-
matione. Dado de la penca
que de los sagrados Canones por el
Concilio mismo y por Constituciones
Apostolicas estan establecidas

Tales cosas de vicio con lo fraud
des que hacen algunos en la Con
tribucion delo Patrimonio, orde
nara su sanidad que el
Patrimonio Sagrado no se de
da en lo venidero la suma
de sesenta escudos de
Roma en Cada un año.

Demar deero porque se
hizo instancia por parte de su
Majestad Catolica para que
se provea de remedio a los
fraudes y Colusiones
que hacen mucha o vere
lo Eclesiasticos, no solo en
las Contribuciones delo re

ferido Patrimonial sino tambien
fuera de dicho Caso, fingiendo
enagenaciones, donaciones
y Contratos a fin de eximir
infinitamente a los vendedores
de los Dueños de los bienes
caso de ser falvo Color del
Contribuir a los derechos Reales
que segun su edad y Condi-
cion eran obligados a pagar
Proveera su Santidad ciertos
Inconvenientes con Breve
dirigido al Nuncio Aposto-
lico, que se devia publicar en
todo el obispado estable-
ciendo penas Canonicas y Epi-
scopales con excomunion

Ipsos factos incurrent ad re-
servada al mismo Nuncio
y a sus sucesores, Contra
aquellos que hicieren lo fraudes
y Contratos y Colusiones a ri-
ba e expressados o Cooper-
aren dello.

Art 8º La misma razon dello
gravissimo y Impuesto y Con-
que esta n gravado y lo viene
delos Segos y dela incapacidad
de sobrellevarlo y a que se reduci-
van Conel discurso del tiempo
si aumentando se lo viene
que adquieren lo Eclesiasticos
por herencias do-
naciones Compra y otros

titulos se disminuyere la quan-
tidad de aquellos y en que hoy
tienen los seglares dominio
y estan con el gravamen de los
Tributos y Regios: Itaque pedido
a su Santidad el Rey
Catolico se sirva ordenar
que todos los bienes que los
Eclesiasticos han adquiri-
do desde el principio de
su Reynado, o que en
adelante adquirieren con
qualquiera titulo enen supe-
ry a aquellas mismas Can-
gas que lo estan los vie-
nos de los Segos: Por tanto
havendo considerado

su Santidad la cantidad
y qualidad de dichas Cargas
y la imposibilidad de soportarla
aque los Segos se reducirian
si por orden alos viene s fu
turo no se toma se alguna
providencia: No pudiendo
Combenir engravar a todos
los Ecclesiasticos, como
se supplica Condescendera
solamente en que todo
aquellos viene s que por
qualquier titulo adquirieren
qualquiera Iglesia Lugar
pio o Comunidad Ecclesiast
tica y por esso Cayeren

en Mano Muerto a
queden perpetuamente
Su peso desde el dia en
que se firmare la presente
Concordia a todo los Impuestos
y Tributos Regios
que los Segos pagan a ex-
cepcion de los viene de pri-
mera fundacion. Y con la Con-
dicion de que estos mismos viene
que hubieren de adquirir en lo
futuro o queden libres de aque-
llos Impuestos, que por Con-
sion Apostolica pagan
los Eclesiasticos. Y que no
puedan loz Tribunales Secular

no se obligarlos a saber
facerlo sino que es lo de
van a secutar lo obujos

Artº 9º Siendo Mente del santo

Concilio de Trentº, que los
que reciven la primera tonsura

tengan Vocacion al Estado

Eclesiastico y que los obujos,

despues de su madura

examen, la den a aquellos

Solamente de que se pro

bablemente esperen que

entren en el orden Clerical

Con el fin de servir a la

Iglesia, y de encaminarse

al orden mayor su

Santos ad por orden a los Cle
rigos que no fueren Beneficiados
y a los que no tienen Capella
nias o Beneficios que se
dan la tercera parte de Con
grua basada por el sinodo
para el Patrimonio Ecclesiar
tico, los quales haviendo Cum
plido la edad que lo sagrado
Canones han dispuesto no fue
ren promovidos por su culpa
o negligencia a los ordenes
Sacros Concedera que los obis
pos precederán las adver
tencias necesarias les sena
len para pasar a los ordenes

ne s. mayores un termino
fijo que no exceda de un
año y que si parados en el
tiempo, no fueren promovidos
por Culpa o Negligencia de los
mismos Interesados que en
tal Caso no gozen exencion
alguna de los Impuestos publicos

Capitulo segundo Comprehen
sivo de los Parafos de la
Instruccion de veinte y quatro
de octubre de mil setecientos
quarentay Cinco.

Reglas que deberan obser
var los superintendentes
y subdelegados de Rentas

Reales en todo el Reino
para noticia de las nuevas
adquisiciones de las Iglesias
Lugares pios y Comunidades
Eclesiásticas desde el día de
la fecha del Concordato en la
Corte de Roma. Modo de
Regular la Calidad del acudo
de derecho Reales: Tuer
ante quien se pedirán los apremios
Personas que se encargarán
de la Cobranza Cuenta y razón
de ella: Arcas donde deberá
entregarse este Caudal y su
aplicación: Efecto de que se
satisfazan las cosas que
ocurrieren Moderación con
que lo el Ministro de Rentas

Solicitaran la Cobranza
y proviencencia para que los Pre-
lados y Juces Eclesiasticos
no la retarden ni impidan en
Contravencion y de sobedecimien-
to delo Combeniente y ordena-
do en el Concordato para im-
poracion y alivio delas Contubucio-
nes delos Segos.

§. 1º

Para la noticia Combeniente
y segura delas adquisiciones
hechas y que hicieren en ade-
lante las Iglesias Sugared
prios y Comundades Eclesiast-
ticas desde el dia veinte y

Seis de Septiembre de mil
Setecientos y treinta y siete que
es el dela fecha de el Concord
to averiguaran lo superin
tendentes y subdelegados
de Rentas Reales Ca
davo en su Provincia y
Partido, si en las adquisiciones
se han Celebrado por Inven
mentos publicos o hecho por sim
ple papel de Comercio o de pa
labra: Con advertencia que
de los Celebrados por Inven
mentos publicos haxan que lo
Escrivan ante quien se actua
ren o los sucesores en sus

oficios de tenimorios duplicados de cada una de ellas
Con integra expresion de su
fecha dia mes y año de su
enagenacion y todo persona
que las ha enagenado y la Igle
sia Lugarzpio o Comunidad Ecle
siastica que las ha adquirido:
y de ellos archiven uno en la
Contaduria de la Superintenden
dencia y remitan otro al
Consejo para Colocarle
en la general de Valores
Cuya Nota deberan practicar
los Superintendentes y sub
delegados de Rentas Reales

que hasta ahora no lo hubie
ren rematado de las hechas
hasta el presente y observa
ran igual por las que hicieren
en lo futuro previniendo a los
Escrivano les entreguen al
fin de Cada mes dicho testi
monio con aperevimiento
de la multa de Cinquenta Du
cados por la primera vez en
que se les Condene si en este
termino faltaren a su enre
ga. Y los superintendentes y su
delegados Cada quatro me
ses remitiran lo corres
pondiente al Consejo.

De las adquisiciones he

chas y que se hicieren por

Simple papel de Comercio

o de palabra haran Sumaria

Justificacion de ella y sus Cir

cunstancias y quedando se con

dustrada de esta Justifi

cacion para archivarla en la su

peruendeencia remitiran la

original al Consejo en la forma

que queda prevenido de la Cele

brada por Instrumentos pp.

§. 2º

Para el modo de Regular

la Cantidad de derechos

adeudo de los y que se adeudaren
observaran por punto y genera
que los vienes que por here
cias donaciones e Compras o que
quiera ora o título perpetuo ha
adquirido o adquirieren qualquier
Iglesia Lugar pío o Comunidad
Eclesiástica, y por esto han Caido
o Cayeren en Mano e Muerto
quedan perpetuamente su deudo
desde el dia en que se firmo el
Concordato a todo lo que se
y Tributo e Regio que lo Segor
pagan a recepcion de los vienes
de primera fundacion de la Igle
sia Lugar pío, o Comunidad Ecle

siantica e rigida o situada

denuevo y de nuevo se exigiere

o situare. Bien entendido

que eno mismo viene que huere

renda o quixio e no fuere, queden

libres de aquellos impuestos que

por Concesiones Apostolicas

pagan los Eclesiasticos.

Siendo lo mismo de nueva

adquisicion, Casa, Censo, Here

dade, Jurisdiccion o obra

finca y derechos se deve

Cargar el tributo, que por ello

Contribuyan los legos e nel

Estado de su enagenacion

en manos Muertas. Con

dedaracion que si estas han adque
ridos o adquirieron Heredad es de
Sego que por su Estado sea exenta
de Contribucion de servicio ordina
rio y extraordinario se rano
tambien libre perpetuamente
de la Contribucion de esta Carga
pero sujeta a ella si las hubie
sen adquirido de Sego Pechero
que como tal la satisfacia. Ten
ete Caso el reparo de el servicio
ordinario por esta Heredad
se hara en Cada Pueblo endon
de creubiesen situar e nla propia
forma que se practica en Cone
anecedente Dueno.

Si los frutos producido por esta

Hereditades fueren granos
deduciendo la Comunidad
Eclesiastica y Sagrados con
relacion Tercera de sus Reclamos
Presbiteros, haerlos Consumin
do y garantido en su propia y pre
cisa manutencion y de sus seruidum
bres: Seran libres de tributo
y Cavala. lib. 1000
Si ademas de la asigna
cion que lo ordinario les
hicieren o hubieren hecho Con su
no merecen especie de su rebato a Mi
llones, Contribuiran por ella
lo derecho Corresponsientes
a lo diez y nueve Millones
y medio que pagan la Eclesia

... en virtud de Indulto Apoyado
... de su Santidad suplico
... por ahora y hasta tanto que
... por ampliacion de creditos y la se
... pongas a cargo de ... tambien
... que corresponden a lo quatro
... y medio por el nuevo
... y lo ocho mil soldado que en
... de el Indulto del presente
... de en satisfaccion
... y Comandantes de
... por espacio de cinco
... años con la calidad de que en cada
... uno de ellos no exceda en el
... la suma de Ciento y
... mil Ducados de mo
... de Espana.

Por tanto Venozas que fueren
de los frutos de las mismas Ibe
deverán pagar los derechos de Alcabala
y Cuentas del propio modo que si
después la vendieran
Pero que respecto a derecho
de Millones todas las veces
que vendieren de las nuevas adquisi
ciones de vino vinagre y Aceite por
mayor o menor en pie deberan con
tribuir aquellos derechos que pagan
los Segos, quando se decubran
en la propia forma en las ventas
pero siempre que vendieren
por menor vino vinagre y Aceite
y se le permitiere vender en
Carne y en las Carnicerías

...publica... deberan Contribuir to
...los derechos de Millones
...que los Segos pagan en estos Casos
...respetos a que incluye ndose integros
...estos derechos en el precio de la
...venta de estas especies lo dexa
...pagada a quien lo compra y con
...suma y solo este y no quien vende
...es el que lo paga de modo que el
...Vendedor no es mas que un
...mero o depositario de esta con
...tribucion que se debe restituir
...a su Magestad y de la que no
...es turno se le defraude ni el que
...se vultien indevidamente con
...ella las Iglesias, Sugarer
...pros y Comunidades Eclesias

para que se eviten
fraudes en esta parte, se ordena
para lo prevenido en las Instruc-
ciones dadas para administracion
de los servicios de Millones.
En quanto a la Caridad de
derecho y adeudado, haxan
los Superintendentes y sub-
delegado y Secretarios y exactores
averiguaciones de las ventas
de suato y sus consumos y
proceder de dicho viene
y comando por presupuesto
el valor que rindieren en un
ano o mas tiempo o lo que
pagaban por raron de ella
y vendedores segos a l

tiempo de su enajenacion
en Manos Muertas, regula-
ran a proporcion el Turco adeu-
do de derechos en lo antece-
dentes desde el dia de la
nueva adquisicion: Y asi hecho
ajuntaran y transigiran los
Superintendentes y subdele-
gados los derechos adeudados
hasta el presente por las Ygle-
sias Sugaresias y Comuni-
dades Ecclesiasticas Con vasa-
de una tercera parte de su
total importe segun el que
resulta se de el presupuesto
que formaren para lo qual

les doy y acada uno facultad
y Comision en forma

§ 3º

El buen año quien se devien
al pedu bonaparte mos para no
casan necesario para a la
Cobranza y paga de los
derechos, es el obispo o Arz.
bispo o su Vicario sin que supia
que ala Iglesia Sugerio o Comu
mo ad Eclesiastica la Calidad de
Ser del Real Patronato o Re
gular ni otra alguna ni para de
denar Jurisdiccion ala Real
Camara de Castilla Como ni
tampoco la prerrogativa de

fuere activo y pasivo que goze
segun sus privilegios para que
pueda acudir a sus Jueros Con-
servadores, mediante que la e-
jecucion de apremio para la Ca-
brama de los Tributos Nuevos por las
nuevas adquisiciones en la Comen-
dacion de Sanabria y directamente
por el Conde de Castellanos y Compete
con privativa Jurisdiccion y sumi-
sion al Tribunal Diocesano, res-
pecto a lo obviado o Arzobispado
donde enten executadas o se
executaren las mencionadas
averiguaciones o adquisiciones.
Si Con motivo de repartimiento

de este Tribunal su obediencia
y Cobranza alguna Iglesia Su
parroquia o Comunidad Eclesiastica
ca puse se de mandado de guerra
ante el Jues Proccesano o algun
Ministro de su Magestad y se
le Compellere a comparecer en
el Tribunal Eclesiastico, para
las Combenientes presentar
de declinar su Jurisdiccion y deno
atribuirle la que no le toca: Por lo
que se inhua y remta lo auto
al Jues de Rentas y dara
puntual Cuenta al Consejo y
Interin y en Caso de Communicarle
Con Censuras interpondra

el Real auxilio de la guerra
Segun esta prevenido por los
Capitulos de Millones respecto
de que siendo demandante la Igle
sia Lugarpio o Comunidad Ecle
siastica deve seguir el Juers Com
petente del Res demandado
el que en este Caso lo es solo el
Superintendente o subdele
gado de Rentas Reales
y el que de vera sustanciar y de
terminar estas Cauas y de sus
determinaciones solo admiti
ra para el Consejo la apela
lacione que se interpusieren
en los Casos y Causas que haya

que en lugar y no para ninguna au-
toridad Chancilleria e Consejo
a juicio de dicho Tribunal segun como
lo tengo mandado por repe-
tidas resoluciones y por tenor
de la Real Cedula de siete de Julio
de mil setecientos quarentay dos.

Haviendo el Administrador de Rentas pedido a
los Eclesiasticos que Compelan
a los Deudores de la paga
de los deudos de dicho si se re-
sistiere o omisere hacer lo
por de xano intacta
la persona de los Eclesiasticos
de dichas Iglesias Lugares

los dichos Comendados, proceder
contra sus fincas y afectar
a las Reales Contribuci-
ones, hasta esta pagada la
Real Hacienda de su haber.

§. 4.

La Cobranza de este derecho
por ahora y hasta tanto que se
resuelva si sera conveniente
hacer de parte de la Real
Pueblos se encargara al Administrador
principal de Rentas
Provinciales, asi en las Provincias
en que eran en arrendamiento
como en las que se administran
de cuenta de Real Hacienda
como ante

de los de ahora a esta mandado ²¹

alo y qual y sus subalternos

que eligieren y hagan e sequible

la Cobranza se les a signa por

el ay su Conduccion a las Arcas

Reales de lo respectivo

Parado y por su Cuenta y res

po un ven por ciento en la propia

forma que por ordenes y nias

el Instruccion del año de mil

Setecientos y veinte y cinco se con

cede a las Justicias de lo Pueblo

y p^a que tenga integro y puntual

efecto la Cobranza y que se conos

ca desde que tres mpa e mpe no

el adeudo hazan lo superinten

dentes y subdelegados

que por sus Contadores se
les den sin dilacion e rraffacione
de todo lo perteneciente de las nuevas
adquisiciones hechas asi con
intervencion del Intendente
publico; Como de las hechas por
simple papel de Combenio o de pa
labras: Y arreglando se al parrafo
segundo de esta Innuacion para
la Calidad y Cantidad de derechos
adudados procuraran y solicitaran
con diligencias extrajudiciales
que las Iglesias Lugares pios
y Comundades Eclesiasticas
lo satisfagan. Y en caso de demora
o rebuena pediran al Tuer
Diocesano lo apremie a pagar
dando mensualmente Cuenta

al Consejo de todos los que
en todo esto se fueren en
el caso y ocaziere con ayre
de lo que de qualquiera ma
no no rodo o de su de enta e xecucion
debo referir a puesto que sea en m
noticia tomare la mas severa re
solucion como en materia de tan
ta importancia y conveniencia de
mi Cavallo Segor.

§ 5.º
La Cuenta y razon de este
Causal se ha de llevar por ahora
con separacion en la Contadur
ria de la Superintendencia
y su importe se ha de Conduar
ata Arca Real de

Cada Provincia o Partido

en cuya Comprension se hubiere

se Cauvas e practicando la Con

duccion por Cuenta y riesgo de lo

Administrador e durante el tiempo

en que Corran Con este en car

op. Ya si mismo han de remitir

en la General de Valores e

Relaciones Cada año Con se

paracion de lo que en d^{ha} Cantada

de hubiere producido.

6^o

El producido de dichas Cant

dades en Cada una de ellas

se ha de ir a dar a preparar

de mento a los Segos en los Pueblos

encasados en donde se hubiere

hecho las nuevas adquisiciones
por ser Tuno que desde el Concord
dado quedan libres lo Segor de la
obligacion de pagar lo Reales
derechos por viene es quien a
tienen y enagenaron en Manos
Muertas y ser este el motivo
de haver pedido que lo adquisiesen
con este gravamen y Carga de Rea-
les Contribuciones en la misma
forma que lo estaban en poder de
los Vendedores pero en los
Pueblos que no se hubiesen en-
caverado e aplicara el Caudal
a favor de los Precaudatarios
por lo de derecho que han de dar
de percibir de las nuevas adquisi-
ciones hecha y durante

el tiempo de sus arrendamien
to. Por la propia rason a beneficia
dem Real Hacienda donde
se administran las Rentas de
Su Cuenta.

§. 7o

Las Cosas que se Cauzaren
esta solicitud y Cobranza de
esto de derecho y Justificandola
lo Administradores ante
los Superintendentes y subde
legados se satisfarian de su pro
ducto y interin no huere algun
Caudal las supliran los Admini
stradores para reintegrarse de
ellas del primero que produzca
re estos efectos en cada a

de lo que se ha practicado o aprobado
con del Consejo.

Y aunque los Eclesiasticos particu-
lares, Sean e rentas de Con-
tribuir por las nuevas adquisicio-
nes devan Celar los Superinten-
dentes Subdelegados y Administra-
dores que no se hagan Confiden-
ciales por las Iglesias Lugares
píos y Comunalades en Cava
de Eclesiasticos particulares afin
de evitar se por este medio
de Contribuir los Reales derechos
y si tubiere noticia de haverse
practicado o hazan los Adminis-
tradores informacion delnudo

hecho y con expresion de el
nombre y apellido de el Eclesiast
tico y del Lugar pro o Comunidad
la remitan al Consejo para
que se tome la providencia que
conviene contra lo de fraude
dolo o denu Negacion y derecho.

Itan de Celar a simismo
que el Patrimonio a Cuyo
tributo se quisieren ordenar
los Clerigos, no exceda en lo
fuera la suma de sesenta
Escudos de moneda de Roma
y que si por los se o por se fin
que son donaciones enagenacion
y Contrato Caluicio

a favor de lo Eclesiastico para
titularles para con sumer injusta
mente caso de este falso preter
to alq verdadero Dueno de los
vienes de Contribuir lo Preale
derecho ademas de que por esta
Coluione se incurren en ex
comunion e se va a al Nun
cio Apostolico haran lo Adminy
tradores Jurificacion sumaria
de este hecho con expresion de lo
nombre y apellidos de dicho Eclesiast
ticos y Legos y la remitaran igual
mente al Consejo, en cuya vista
se tomara con seriedad la provi
dencia que sirva de exemplar
escarmiento.

Y si lo Coronado, que no fueren
beneficiados y los que no tubieren
beneficio o Capellanias que exce
dan la tercera parte de la Congua
ta sada por el sinodo para Pati
monio Eclesiastico, haviendo Cum
plido la edad que lo Sagrado
Canones han dispuesto no fueren
promovido por su Culpa o negligencia
a los ordenes sacros solicito
ran lo Administradores de
Rentas que lo obupar precediendo
las advertencias necesarias
les señale el dia en que dev e
mperar el termino fijo que no
exceda de un año para ad
quirirlo y que si pasado esto

tiempo no fueren promovidos
por culpa o negligencia de lo
mismo. Interesados lo consideren
ya sus bienes gravados y sujetos
a la paga de los derechos y de
mas Impuestos publicos respecto de
que en este Caso dispone y manda
el Concordato que no gozen exen-
cion alguna y si teniendo lo Coro-
nado Congua suficiente no pueden
por su impaciencia ser promovidos
Como sucede algunas veces. Lo Admi-
nistradores informaran con Justi-
ficacion lo que sean para que se
providencie, sin dilacion lo Cor-
niente a fin de que no subsista al-
guno por mas tiempo en fraude

absent y notoria grave perjuicio dela

de las Cargas de Segor.

La presente Inrtaucion no se
entiende ni por ella se hace

novedad en quanto a las nuevas

adquisiciones que se hacen en Ca
taluña en donde por ellas Contribuyen

no solo las Iglesias Segares pro
y Comundades sino tambien

las Eclesiasticas particulares

Tampoco se hara novedad

en los Reynos de Valencia

y Mallorca por lo que mira a los

Reales derechos de Amortizacion

que las Iglesias Segares pro y Co

mundades Eclesiasticas pagan

al Real Hacienda por la

Real Hacienda por la

licencia y habilitacion para adqui
rir vienes de Realengo mediante
quelos vienes adquiridos por las Igle
sias Comuñades Eclesiasticas y Su
gares p[ro]p[ri]as despues de la fecha del
Concordato aunque haya sido Con
mi Real licencia y pagand[o]
el derecho de Amortizacion deven
Satisfacer el mismo Tributo
aque enavian sup[er]eto lo mismo
vienes poseido por los Segor.

En las dudas que ocurrieren en la
practica de estas Reales se ha de
acudir preciamente a mi Consejo
de Hacienda y sala de Millones
aquien tengo Conferido toda mi fa

ultad para restringirlas y am

pliarlas segun pareciere Comben

ente en lo Caso y Circunstancia q

oairan

§ 80

Los Ministros a quienes llevo
encargada la Cobranza de los dere

chos por las nuevas adquisicione
se arreglaran al prevenido en la

Instruccion del año de mil setecientos
veintey Cinco a excepcion de presce

der Contra las personas de los Eccl
siaticos y de edix lo apremio ante

orio. Tuere que los Diocesano y si los
Diocesano y si los obispos impidieren

Lo que no se espera de su Celo y amor
am servicio Con pretextos insubstan
tanciales la Cobranza o la retardare

Con demora de sus providen-
cias o las dieren tales que no sean
eficaces para el puntual efecto; Como
tambien si los Ministros de Rentas
excedieren o faltaren al cumpli-
miento de sus obligaciones suspen-
diendo los efectos de mi Soberania
y Real prerrogativa Economica ha de
experimentar lo de rigurosa Justicia
por ser de suma importancia a mi
Real Servicio y viendo de el publico
la practica, obediencia y observan-
cia de lo Comendado y ordenado con
la Santa sede en el expresado
Concordato y en esta Instruccion

Capitulo tercero

Comprehensivo de la Instruccion

Real Cedula de Veinte
y nueve de Junio de mil Setecientos

y se ordena por el
tiempo y forma en que se han
de justificar las adquisiciones de Ma
nos Muertas.

§. 1º

En el preciso termino de quin
ze dias se haxan las Justifica
ciones de lo vienes que desde
veintey seis de Septiembre de mil
Setecientos treinta y siete han ad
quirido las Iglesias Comundades Ecle
siasticas y Lugares pios en que se
Comprehend en tambien Capel
lania y Beneficios las haxan
por si lo Superintendentes en lo

Pueblo de su residencia y por
sus subdelegados en lo demas que
se administran por el entodo lo enca
verado las enajenaciones las Tur
cias

Tomaron para esto noticia
de las adquisiciones hechas
por Instrumento publico por
papel simple o de palabra de Ca
sar y de Heredades, de Censo
perpetuo y redimible de Sana
do de Jurisdicciones de Tributos
de enfiteusis y de otras quales
quiera fincas y derechos recogeran
de las adquisiciones Instrument
tales testimonio en relacion
que expresen Claramente
la finca enajenada a el dia

... y años en que se enageno

... la persona o pueros de donde

salio y la Manio Muerta don

de entio y de las adquisiõnes

hechas por papel o desp alobra

recorran sumaria Justificaciõ

Con las mismas expresiões

Si despues de el Concordato

se hizo o hiciere fundacion Eccl

siatica o Pia recogeran Justifi

cacion de lo viene con que se

hizo; y si con lo viene de ella

permutado o vendido adque

re no oia que no excedan de

su valor se Justificaran lo que

Sean y se pondra esta Justificaciõ

acõnaciõn de la de la fundacion

Toda es esta Justificaciõ

quedaran originales en los
Ayuntamientos y se embia-
ran a los Superintendentes de la
Provincia de Veramoros en
relacion de su Contorno uno
que deve archuvarse en la Cona-
dunia; y otra que por el Superin-
tendente se remitira al Consejo
para ponerle en la General de la
Lore y si los Superintendentes
no hallan notable merite defectu-
so los veramorios en la re-
puerta, que den a las Jurisdicciones
regularan lo derecho que por
ellos y por las Jurisdicciones
originales Consideren puerdi-
ualmente Corresponden a los Es-
cuarnos, pero si halla sen que

Corregir lo averosin al a
Juricia y Corregido haran
la regulacion delo derecho
y supago se hara como e dixo
pues.

Siempre que en adelante hicie
sea nueva adquisicion de Manos
Muertas se hara pronta Ju-
rificacion de ella por el mismo
Mecodo que va previendo apre-
miando a los Escrivanos para que
den los testimonios de las adquisicio-
nes Instrumentales y al fin de
Cada año emperando por el
presente se embriaran de todas
las de testimonios en relacion
para la Contaduria de la Super

... de Valopessa y el Superintendente
... en respuesta regular a la de ...
... cho ... nueva aqui
... un solo termino
... para la Contaduria
... de la Superintendencia y aerto
... Simple y termino no se requ
... daran de hecho

§. 2º

Forma de Cargar lo viene
de Manos Muertas

Hechas las Justificaciones
delo adquirido por las Manos
Muertas se haran dentro
de otros quince dias la Carga

que las Correspondencias
por el año de mil se

cientos Congruencia y nueve y mil

seisenta y sesenta y en lo añ

sucesivo se harian al mismo bien

po que lo delo Segos vaxando

siempre a los el importe delo

de Navos muertos y el Cau

dal que quedo liquido de cada
año se daria en lo Pueblo encau

zados para menz Contribucion

delo Segos en el año de mil

seisenta y sesenta y uno.

Para hacer con Conocimien

to eno Cargamentos se podria

por papel simple o por recado

verbal alo Prelato May ordos

o Administradores de Y^{te}
sias y obsequios al Capellán
Beneficiado de las Relaciones
Juradas que parecieren nec-
sarias y sin hacer auto si pasá-
do el tercero dia no lo viesen
o no reside en el Pueblo quien
las deva dar procederan la
Justicia en lo Pueblo encaverado
y los Administradores en lo
administrado valiendose de
las noticias y regulaciones
que por su oficio acostumbrar
y devan adquirir.

En su supueso se separarian
y quedarian libres de la Con-
tribucion todo lo bienes de la

de pumeria fundaciones hechas

de lo que se dice del Concordato; aun

que enen muy miedorados y se se

pararan tambien por ahora

aquello viene que por permita

Conatos de otras modernas

fundaciones o Conel precio

de ellos se hubiesen adquirido

pero nose Separaran lo viene

que despues del Concordato se

hayan adquirido por subrogacion

o Conel precio de lo adquirido

antes del Concordato aunque

fuesen de anteriores fundacion

es de que no se habla en el.

Separado pues unicamente

lo viene de pumeria fundacion

...ciones hechas despues de el

Concordato y lo que se subroga

en su lugar sobre todo los

demas bienes adquiridos des

pus de el Concordato con inclusion

de Cerdeña y Ganados se cargarán

asi en Aragón como en Castilla

todo lo impuesto y Tributo Nuevo

que pagan los Señores Condes preven

ciones siguientes.

Que se les cargue como im

puesto Nuevo el seis por ciento

que en Castilla se recargen de las Con

tribuciones a beneficio de las Justi

cias por la Cobranza y Conduccion

de los derechos en Aragón para

los Recaudadores.

Que se les Carque Como
Impuesto Real el equivalente
de Aguadientes en los Pueblos
donde para su paga haga la
Regla de recargar de las Conto-
buciones Reales.

Que respecto de que asi en And
gon Como en Castilla lo venisido
por Reales ordenes han muda-
do de naturaleza de modo que
deve Considerarse para reparte-
la Calidad de la persona ni la
Circunstancia de Resido ni de
Casa abierta sino que se trata
Como un impuesto Real sobre
los vases se Carquen sobre en
vienes de Mano Muertas del

en el mismo modo y por las mismas

Reglas que sobre lo de los Segos.

Que se cargue perpetuamente

el servicio ordinario y extraor-

dinario sobre los bienes adquiridos

de Segos Pedroso.

Que por las ventas de los

frutos y efectos de los bienes de

Manos Muertas adquiridos del

pues del Concordato se carguen

las Alcabalas y Ciento que paga

ria el Segos.

Que si acaso vendiesen per-

mutasen o acensurasen en otro

modo bienes de los Segos

se carguen las Alcabalas y Ciento que

pagaria el Segos.

Que si de otros bienes

Consumieren en su manute n
cion y la de su seruidumbre
puro que no enen su seto ami
llones ni aora i Tribuo. N xio
nada sele e Carque por su
Consumo.

Que si de otro mudo viene
Consumieren en especie e Supetaj
a Millones Impuero y otro Tribu
to N xio sele e Carquen todo
lo que por su Consumo se Car
gan a Seg. Cochecho aunque
por este Consumo no excedan
de la asignacion hecha por el
ordinario.

Que si de otro mudo viene
vendresen por mayor en especie
Supetaj a Millones o Ganado

en pie se les Carquen lo dere
cho que pagan lo Segos y si la
vendiesen por menor se les
permitieren vender carne
en las Carnicerias publica
se les Carquen todo lo dere
chos y millones que pagan los
Segos y se guardaran para evi
tar fraudes las Inmuncione
de millones

Se previene que en las ven
ta por menor de esta especie
no hay distincion de bienes avie
neis ni de manos Muerta a de
rigor particulares por que sin
necesidad del Concordato y Con
forme a inmuncione de millones

todo lo vendidore es han de
Contribuir indistintamente
Como lo Segos porque solo son
Depositarios del derecho que pa-
gan los Compradores
Se previene tambien que por
los tratos y negociaciones y ganancia
de asi de Nang Muertas Como
de Clerigos particulares Conforme
a Ley y Con arreglo al auto Va-
mado de Presidentes deven
pagar las Alcabalas y Cientos
que pagan los Segos sin estar ne-
cesitadas las Jurisdicciones a re-
currir para la regulacion mexi-
cana de las Tierras Eclesiasticas por

que de sano o salvo la
persona pueden hacerse
pago en los vienes y si por los
Tueres Eclesiasticos se les impiere
se o emplarase, con Justificacion
del nudo hecho deven dar Cuenta
al Convento para que por su
bome providencia o Consulte a su
Majestad la que tenga por
Combeniente

§. 3º

Tuer para lo apremio
y modo de hacerse la Co
branca

Hecho lo repartimento

Se dara aviso en papel

Simple a Cada Mano

Muerta del suyo encargan
do la pronta satisfacion

En los tres dias siguientes

al aviso se oya ala Mano

Muerta quanto de palabra

o por escrito e pongan en

razon de agravo y dentro

de tres dias Confirma

do o moderado lo repartimen

to se dara nuevo aviso en

papel simple ala Mano

Muerta que se haya agrava

do o voluere o encargar

se queda el pronto pago.

Si dentro de once
dias no le hubiesen hecho

era a Maria Muerta que

se agravaron si dentro de los

tres dias primeros la que

no se agravaron, conseramos

ni de el repartimiento

y con porrimiento se audira

por el sindico procurador

en los Pueblos encaberrados

y por los Administradores

o sus Dependientes en los

Administradores a pedir los

aporemos. Contra todos

los morosos ante los Jueces

Diocesano o su Delegado.

Si pasado tres dias no se
hubiesen despachado lo apre-
miado o si despachado no hubiesen
sido efectivos dentro de otro
tres procederan las Justicias
en los Pueblos encaperados y los Super-
Intendentes Subdelegados o Comi-
sionados en lo admistrado
de xano salvo a la per-
sona y bienes Eclesiasticos
a hacer por si efectiva la Ca-
brama en lo viene y efectos
supera a la Contribucion
Los Obispos o su vicario
en los Pueblos de sus residencias

sean los Tueros de los
apremios pero para los demas
Pueblos delegaran en los Curas
Como veles en carga de mi
Real orden sin que puedan
las manos Muertas decli
nar enere a suya Jurisdiccion
por sus fueros o privilegios
aunque sean de el Real
Patronato.

De lo procedimientoy ya
gravo que puedan hacer la
Jurisdiccion en las regulaciones
en los repartimientoy en las Co
bramas solo admiran los re
curso al superintendente

o subdelegado y aun entonces
no devesen suspender
sus procedimientos hasta que
este hecho el pago. El superin-
tendente o subdelegado tam-
poco admitira recurso sino al
Consejo y siempre que la Tur-
ticia o la superintendente
y subdelegados se hallas en
embarazado Comminado o empla-
zados en otro asunto por otros
Tribunales Eclesiastico o Reales
Con nido termino de ello
y sin sobreser dara Cuenta
al Consejo.

Cuenta de esta Conto

Contribucion y Costas.
La Cuenta de esta Contribucion
en los Pueblos encaverrados y en
los administrados solo se ha de
llevar separada por el año
presente y por el de mil setecientos
Cinquenta y nueve para
que en los encaverrados se separe
el Capital liquido que quede
y se reparta de menos a los
Segos en el año de mil setecientos
Cinquenta y seis y uno y para
que en los administrados nose con-
funda con la Contribucion Co-
mun ya repartida o empa-
zada a repartir pero en

El año Sucedido no deve ha

mandar con tal separacion se Consi

derarian las Manos Muertas

para el reparo miento gene

ral Como otros tanto Segos

aunque deven poner se en Cla

se aparte a si para su distin

cion Como para que siempre

Contra lo que pagan.

Las Cortas de las Turificac

iones que ahora se hagan y

terminos que se ex emtan

y las de las Turificaciones

y terminos que por todo

este año se hiciessen y remi

tresen que en el Capitulo

El primer decreto Inruicion
Camino se previno fuesen reguladas
por los Superintendentes se
Cobrarán del Caudal de
la Contribucion de Manos
Nuevas de cada dos años
asi en Pueblo encaverrado
Como administrado y por esta
vez se Cobrarán tambien
de las Costas Cauadas
en lo apremio y en el peormen
to y terramono con que se
pidan.

Para lo año sucesivo
en lo Pueblo encaverrado
las Costas de la Turisí

que se hicieren de
adquisiciones y fundaciones
y las del testimonio duplicado
que de ellas se remitiesen en
fin de año reguladas con la
mayor equidad por los Superin-
tendentes se pagaran de el
seis por ciento que en Castilla
sea de premio a las Justicias
y en Aragon donde todo lo
Pueblo se considerava enca-
verado y no tenian este pre-
mio las Justicias se pagaran
en las Cortas de el Caudal
de alimentos de Cada Pueblo
pero ni en Castilla ni en Aragon

Cauarían de derecho lo Escrivano
vaya por lo testimonio simple
que den al fin del año de que
no ha havido adquisición ni
fundación ni lo que den de lo
repartimento hecho a Mano
muertas para pedir lo apremio
porque uno y otro se han de Conside
rar Cargo de el oficio de el Escrivano
de Ayuntamiento o fiel de fecho
y tampoco se separaran ni se supliran
por la Justicia las Costas de lo apre
mio porque deven ser todas de Car
go de lo apremiado

Para los años sucesivos en lo
Pueblo administrado lo de derecho

dela Turbificacione y verimmo

no que no deuesen hacer de

valde lo En^{no} a salarado de n

o a Regulado que sean por

lo Superintendente se pagaran

del Caudal dela Administracion

Como garto regentivimo de ella

No pericioran lo Administracion

dore y el sea por ciento mo

premio de esta Contribucion pero

quiero seme hagan presentes pa

ra su adelantamiento lo que pond

gan el deuo Celo en esta im

portancia

§... 5^o

Otro punto Combeno

en los artículos quinto y no
vens del Concordato.

Si algun Clerigo se hubie
ordenado o intentare
ordenar se abtulo de Patri
monio que exceda la suma
de sesenta escudo de mone
da de Roma que hacen
seiscientos Reales de
plata de diez y seis quartos
Las Justicias en lo Pueblo en
caverado y lo Administrado
y en lo administrado embiaran
Justificacion de ello al Consejo

Si lo Legos han hecho o hicie
ren donaciones o enagenad

...iones Simulacra, o Conf
denales a favor del Clerigo
particulares o de Monjas Muer
tas para libertar de Con
tribuciones embrazadas igualmente
Justificacion al Consejo con
expresion del nombre y ape
llido de Clerigo y Segos
Si lo vno quisiere de Mon
jes que residen en B en
fijos en Capellanias o que tienen
dolar no excedan a tercera
parte de la Congregacion sinoda
al efecto de competencia no
pueden ser suscomovidos
algo que...

presentarían al Convento
de San Jerónimo de la parróquia
de Bañares y Jurisdicción del
Valor del Beneficio ó Capellanía
en el que la tenga.

La presente Instrucción no se
entende ni Cauva novedad
para Cataluña donde por las
nuevas adquisiciones de Contribu-
ción y en la Eclesiástica particular
de las Manos Muertas, y tam-
bién se hará novedad en Valen-
cia ni en Mallorca, donde por
las adquisiciones posteriores
del Convento aunque hayan
sido con Real licencia

pagano el derecho de
Amortizacion devengada
facen los mismos derechos
y tributos a que están sujetos
los mismos bienes por sí o por
los Señores y demás que com-
puzen los Indultos o Privilegios
de la Amortizacion

En la que se comta en esta
Instruccion se observara la ante-
rior de veinte y quatro de octu-
bre de mil setecientos quatro
y cinco y en la segunda
que ocurriera en la practica
de esta Regla se ha de
acudir precisamente a m

Consejo de Hacienda

y sala de Millones a quien

tengo Conferida toda mi

facultad para restringir

las y ampliarla segun

pareciere conveniente

en los Casos y Circunstan-

cias que ocurran.

Declaracion de su

Majestad sobre la duda

ocurrida a Cerca del Artículo

Octavo. 1^a

Los bienes de primera

fundacion reservados en el

Articulo octavo del Concordo

das de mil e se ocientos
treinta y siete de vera
entenderse lo de una
Iglesia Comunal o Con
gregacion Ecclesiastica Ca
pilla de Santa y Eugenio
que se en de Con auto
rio ad del oronano Bene
ficio o Capellania Colativa
de Misas Aniversarios fe
ritivades advocaciones o Simo
nas que lo fiele e pino aren
aunque todo su valor lleve
a Consumis e Con la Carga

practosa Conque adquieren

de las venas las Manos

Muertas

2^a

Lo venen adquirido por

Manos Muertas de Cleri

gos particulares despues

del Concordato eran supe

das a su Concesion igual

mente que lo adquirido de los

Legos pero por lo que hace

al servicio ordinario y extra

ordinario solo devexa can

gar se de lo adquirido de

Legos Pecheros y no de lo haui

do de Nobles Clerigos

o Manos Muertas deviendo
a si mismo en caso se que
no eran sujeta a la Ley
del Concordato lo viene que al
tiempo de el eran de Manos
Muertas y pasaron sin inter
rupcion a otra de igual Clase
Con Calidad de que se man
tes ventas y tras pavo se hayan
de hacer publicamente y sea pref
erido en ella es por el tanto el com
prador Logo si le hubiere
3 a

En la adquisicion de Ganado de
que habla la Instruccion del año
de Sesenta devien Com

comprehendese todo lo de qual
quiera especie que despues de el
Concordato hubiesen adquirido
las Manos Muertas de Se
gos o Clerigos particularmente
Sean Caveros sueltos en todo
lo qual se far ventar de sus
Crias y los Consumos asi de
sus Carnes como de otras
especies en el pastorage deberian
entenderse su deuda a la
Alcabala es Ciento y Millones
delos Segos pero nose reputaran
Comprehendidos en la Contri
bucion de el Concordato a quello
Ganadoz o rebanos que al tiempo

de el venian las Manos

Muertas y se han ido renovan
do, sin haverse e ~~der~~tinguidos.

A^a

Debiendo repetirse como
en poder de Segos todo lo viene
adquirido por Manos Muertas
despues de el Concordato pagaran

estas por los Consumos de todas
las especies producidas de los

mismo vienes los impuestos y tribu

tos que pagaria el Segos Cos e

cher sin distincion alguna

entre los Consumos de la

persona y de las servidum

bre. Y Combinenro

Yo el Rey en su Real Cedula que
de mas declaracione se observen
conparcaet mas facil Cumpli-
mento y execucion de las refe-
ridas iniauccione de mil
Seoerenta quatro y Cinco
y sesenta que ahora venue
yo he como a bien e spera
Yo el Rey en su Real Cedula de cla-
ratoria por la que mando a lo
Superintendentes de mis Rea-
tas Reales de la Provin-
cia de este mis Reyno sub-
delegados de lo Partido
de los tesoreros de ella y ad

ministradores Generales de
las mismas guarden Cumplan
y ejecuten el citado artículo
octavo del Concordato segun
la referida Instruccion y de
claraciones que en esta Real
Cedula se expresan y la
hagan guardar Cumplir y
ejecutar entodo y por todo
Comunicandola a los Ayunta-
mientos de las Caveras de Par-
tidos y Tesorerias para su
Inteligencia y luego y encargo
a los Muy Reverentes Arzobis-
pos Reverentes Obispos y de

mas Prelado que Cada uno
en su distrito ordene que sus
Procuradores y Fiscales no en-
traen que la Real Audiencia de
res pios y Comandades Con-
travenyan a lo que vien lo
Contengan y arreglen ala
observancia de el Codigo
Araculo en succion y de todas
y de Cada una de las demas
declaraciones que aqui van in-
sertas para cuyo Cumplimien-
to tomare todas las providencias
necesarias propias de mi
obligacion y de la que me impone
la necesidad de atender

al alivio de mis vasallos: Que

asi es mi voluntad y que de esta

mi Real Cedula se tome

laxaron en la Contaduria

General de Valores div

tribucion y Millones Dada

en Madrid a diez de Agosto de

mil setecientos noventa y tres Yo

el Rey: Por mandado del

Rey nuestro señor Dⁿ Pedro

Fernandez de Inoart: Esco

pia de la Real Cedula que

original queda con lo papeles

de la Secretaria del Consejo

de Estado a Dⁿ Pedro Fernan

de Inoart

Llerena y Noviembre

primero de mil setecientos no
venta y tres con Copias manu
criptas de la Carta orden que
antecede y Real Cedula
que le acompaña por falta de im
presion en esta Ciudad, librense las
Correspondientes cédulas a los
Pueblos de la Comprension de
este Partido para que la hagan
entender y Cumplir en toda
su parte segun y como se ha
lla en ella prevenido la que se co
locara en los Pueblos de acuerdo
Capitulares en cada uno de los
Pueblos para su gobierno y observan
cia de cada uno. Yo don Juan
Mano
Corresponde Consumo de que



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Certifico que en la noche de diez de
mil setecientos noventa y tres

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]